



UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

FACULTAD DE FILOSOFÍA

Máster Universitario en Filosofía Teórica y Práctica

Especialidad de Filosofía Práctica

Trabajo Fin de Máster

La obediencia y la desobediencia ética al derecho

Una aproximación a la propuesta de Felipe González Vicén y al
debate con Elías Díaz, Manuel Atienza y Javier Muguerza

Autor: Xavier Freixes Serrano

Tutora: Sonia Ester Rodríguez García

Madrid, 18 de febrero de 2024

RESUMEN

El presente trabajo estudia el debate que generó la tesis del profesor Felipe González Vicén que niega la existencia de un fundamento ético para la obediencia al derecho, afirmando que solo existe un fundamento ético para su desobediencia. A partir de sus ideas, se exponen las críticas de Manuel Atienza y Elías Díaz y las aportaciones de Javier Muguerza. El objetivo último de este trabajo es valorar la validez de los argumentos y analizar cómo las concepciones subyacentes de derecho y obligatoriedad determinan las posiciones de los distintos iusfilósofos participantes.

ABSTRACT

This work studies the debate generated by Professor Felipe González Vicén's thesis which denies the existence of an ethical basis for obedience to the law, affirming that there is only an ethical basis for disobedience. Based on these ideas, the criticisms of Manuel Atienza and Elías Díaz and the contributions of Javier Muguerza are presented. The ultimate aim of this paper is to assess the validity of the arguments and to analyse how the underlying conceptions of law and moral obligation determine the positions of the different legal philosophers involved.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
2. LA OBEDIENCIA Y LA DESOBEDIENCIA ÉTICA AL DERECHO. LA TESIS DE FELIPE GONZÁLEZ VICÉN	8
2.1. ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA VIDA Y LA FILOSOFÍA DEL DERECHO DE FELIPE GONZÁLEZ VICÉN	8
2.2. LA OBEDIENCIA Y DESOBEDIENCIA ÉTICA AL DERECHO.....	11
3. EL DEBATE SOBRE LA OBEDIENCIA Y LA DESOBEDIENCIA ÉTICA AL DERECHO	21
3.1. LA CRÍTICA DE MANUEL ATIENZA A LA PROPUESTA DE FELIPE GONZÁLEZ VICÉN	21
3.2. LA CRÍTICA DE ELÍAS DÍAZ A LA PROPUESTA DE FELIPE GONZÁLEZ VICÉN	27
3.3. LA RESPUESTA DE FELIPE GONZÁLEZ VICÉN A ELÍAS DÍAZ.....	31
3.4. JAVIER MUGUERZA: LA OBEDIENCIA AL DERECHO Y EL IMPERATIVO DE LA DISIDENCIA	33
3.5. FELIPE GONZÁLEZ VICÉN: ÚLTIMAS REFLEXIONES SOBRE LA OBEDIENCIA Y LA DESOBEDIENCIA AL DERECHO	38
4. ANÁLISIS CRÍTICO	42
4.1. EL CONCEPTO DE DERECHO EN FELIPE GONZÁLEZ VICÉN Y SUS CRÍTICOS	45
4.2. EL CONCEPTO DE OBLIGACIÓN EN FELIPE GONZÁLEZ VICÉN Y SUS CRÍTICOS	49
4.3. LA CONCLUSIÓN Y SUS CRÍTICAS. POSICIONES EN TORNO A LA EXISTENCIA DE UN FUNDAMENTO ÉTICO ABSOLUTO PARA LA OBEDIENCIA Y LA DESOBEDIENCIA AL DERECHO.....	57
a) <i>El argumento de la simetría</i>	59
b) <i>Argumentos consecuencialistas</i>	66
5. CONCLUSIONES.....	71
6. BIBLIOGRAFÍA.....	76

1. INTRODUCCIÓN

La propuesta de estudio e investigación que planteo para el Trabajo de Final de Máster guarda relación directa con el proyecto de colaboración que la Facultad de Filosofía de la UNED me brindó la oportunidad de realizar en la Universidad de La Laguna. El objetivo del proyecto de colaboración era el de avanzar en la catalogación e identificación de la obra del filósofo Javier Muguerza, cuyo archivo se encuentra en la universidad tinerfeña. Son muchas las razones que seguramente motivaron a Muguerza a ceder su fondo a la Universidad de La Laguna. Sin duda tiene peso el momento filosófico, académico, político y vital que vivió en Tenerife. Otro factor de peso, a mi parecer, es la influencia filosófica y la amistad que mantuvo con Felipe González Vicén, cuyo fondo también se encuentra en la Universidad de La Laguna, bajo la cuidadosa y cariñosa custodia de Ana Gutiérrez, y que Muguerza visitó en varias ocasiones.

La relación entre ambos filósofos y, en la actualidad, entre ambos fondos hizo que me interesara por la figura y el pensamiento de Felipe González Vicén. En palabras de Pablo Ródenas, en las Jornadas de Homenaje a Felipe González Vicén organizadas en la Universidad de La Laguna, cuando se estudie la filosofía del disenso de Javier Muguerza, será imposible ocultar que unas de sus raíces más sólidas son el kantismo y el neohegelianismo, el historicismo y el existencialismo de Felipe González Vicén. Sus obras *Teoría de la Revolución: Sistema e historia*, *Estudios de filosofía del derecho*, y *De Kant a Marx (estudios de historia de las ideas)* causaron en mí mucho más que admiración por la gran capacidad de identificar, acotar y analizar los problemas; capacidades que, según él mismo, adquirió en su estancia en Alemania. Estas lecturas me hicieron comprender, a partir de un filósofo que no conocía y que no es suficientemente conocido, que la filosofía del derecho y su relación con la ética ofrecía perspectivas sobre las raíces y los fundamentos teóricos, metodológicos y prácticos de problemas clave a los que la filosofía política no daba respuesta. También me mostró cómo era posible hacer una filosofía crítica en un contexto académico, político y social fascista y autoritario, que negaba el derecho natural y defendía una visión del derecho como un orden coactivo de naturaleza histórica. Es conocida su famosa lección inaugural sobre la “Filosofía del Estado en Kant” en 1946, lección en cuyo sustrato se

podía identificar una crítica a los fundamentos del régimen franquista, y que acabó con los ignorantes aplausos de los jefes de Falange.

Más de treinta años después, en 1979, con motivo de su jubilación, González Vicén publica *Estudios de filosofía del Derecho*, obra en la que recopilaba una serie de textos inéditos o claves entre los que se encontraba el texto “La obediencia al Derecho”. En este texto hacía un riguroso estudio de las teorías y del sentido de la obligatoriedad jurídica y ética, definía su concepción del derecho y concluía afirmando que existe un fundamento ético absoluto para la desobediencia al derecho, pero no para su obediencia.

La obra generó uno de los debates más relevantes de la filosofía del derecho española, con publicaciones entre los años 1979 y 1989, y conexiones con los campos de la ética y de la filosofía política. La primera crítica a la tesis del profesor González Vicén la publicó Manuel Atienza en 1983, en un capítulo de un libro de homenaje titulado “La filosofía del Derecho de Felipe González Vicén”. En este texto, Manuel Atienza hacía un estudio de los aspectos clave de la filosofía del derecho del profesor González Vicén, señalaba las influencias recibidas y exponía su sistema de trabajo, orientado a los estudios históricos desde una perspectiva alemana. También caracterizaba su positivismo, para señalar en qué sentido el profesor era positivista y en qué sentido no (en el sentido en que el positivismo se equipara con el formalismo), mostrando su perspectiva historicista en el estudio del derecho y su perspectiva existencialista en el estudio del fundamento ético de la obligatoriedad. Haciendo referencia al estudio que nos ocupa, defendía el argumento de que, si existe un fundamento ético para la desobediencia al derecho, también tiene que existir un fundamento para su obediencia. Si en los casos en los que los imperativos de la conciencia no coinciden con el derecho se puede justificar su desobediencia, en los casos en que los imperativos coincidan con el derecho, se debe poder justificar su obediencia, propone el profesor Atienza. Manuel Atienza defenderá que el derecho se inspira en los postulados de la justicia, que puede ser un instrumento para la transformación social y, respecto a las premisas del profesor González Vicén, reivindicará un espacio de racionalidad intersubjetiva para fundamentar éticamente el derecho.

En la misma línea crítica, sumada a algunos aspectos del contexto político del momento, Elías Díaz publicó, en 1984, su libro *De la maldad estatal y la soberanía popular*, en el

que dedicaba un capítulo, titulado “La obediencia al Derecho”, a criticar la tesis de González Vicén, reforzando la crítica que proponía Manuel Atienza y añadiendo nuevos argumentos de tipo consecuencialista situados en el contexto sociopolítico del momento. Estas críticas, que partían de visiones consensualistas del derecho, lo entendían, como en el caso de Elías Díaz, como el intento de aunar criterios éticos individuales expresados socialmente como soberanía popular y regla de la mayoría. Desde esta posición calificarán de contradictoria la tesis de González Vicén afirmando que, si la conciencia individual puede fundamentar la desobediencia al derecho, también debe poder fundamentar su obediencia, en el caso de que los imperativos de la conciencia coincidan con los imperativos del derecho.

Un año después, en 1985, Felipe González Vicén publicaba en la revista *Sistema* el artículo “La obediencia al Derecho. Una anticrítica”, en respuesta a los argumentos, que calificaba de tautológicos, de Elías Díaz.

Ese mismo año, en una carta fechada el 1 de junio de 1985, Muguerza comparte con González Vicén un texto en el que expone su posicionamiento —“intrusión”— en el debate: «Le envío la intrusión adjunta. Como ve, mis premisas no coinciden exactamente con las tuyas (para decirlo de algún modo, las tuyas son más “hegelianas”, ¿no?). Pero me gustaría pensar que coinciden en la “conclusión”». Y sobre el debate, añadía: «Elías me promete sacar el paper intruso en *Sistema* para septiembre. Y Eusebio Fernández promete, a su vez, intervenir en la discusión. Ya vé Ud. la que ha armado»¹.

Efectivamente, un año después, en 1986, se publica en *Sistema* el artículo “La obediencia al Derecho y el imperativo de la disidencia (Una intrusión en el debate)”, en el que Muguerza establecía los límites y la relación entre ética y derecho y, desde su visión y perspectiva de análisis, defendía algunos de los postulados de Felipe González Vicén. A pesar de considerar que el derecho puede ser algo más que coacción y heteronomía, Muguerza planteaba que Elías Díaz expone una falsa simetría en la supuesta contradicción en la que incurre González Vicén.

¹ Carta de Javier Muguerza a Felipe González Vicén del 1 de junio de 1985. Fondo GV, Universidad de La Laguna

Eusebio Fernández publicó, en 1987, el libro titulado *La obediencia al Derecho*, en el que dedicaba un capítulo, llamado “Respuestas negativas en torno a la obligación moral de obedecer al Derecho (F. González Vicén y Javier Muguerza, réplicas de M. Atienza y Elías Díaz)”, a exponer las intervenciones en el debate y a defender las críticas de Manuel Atienza y Elías Díaz. Su propuesta, en línea con los otros críticos, afirmaba que, cuando los imperativos de la conciencia coincidieran con los imperativos del derecho, habría un fundamento ético para su obediencia.

En 1989, con la perspectiva de una década de discusión, el profesor González Vicén publicó en *Sistema* el artículo “Obediencia y desobediencia al derecho: unas últimas reflexiones” con el objetivo de cerrar el debate.

Teniendo en cuenta este panorama, la fructífera discusión mantenida entre tan relevantes filósofos españoles y la mutua retroalimentación, el objetivo de este trabajo es valorar las diferentes aportaciones que se han ido sucediendo en torno al debate sobre la obediencia y la desobediencia ética al derecho y determinar hasta qué punto dependen de la concepciones del derecho y de la obligatoriedad subyacentes. Se determinará la relevancia de las tesis sobre la imposibilidad o no de que haya un fundamento ético para la obediencia al derecho analizando cómo los postulados iusfilosóficos o incluso políticos de los autores que participan en el debate condicionan sus visiones sobre la obediencia y la desobediencia ética al derecho.

Para satisfacer el objetivo del Trabajo de Final de Máster se sistematizarán y contrastarán las distintas aportaciones al debate y las posiciones iusfilosóficas que las motivan por su orden de aparición temporal. En el apartado de análisis crítico, se compararán y valorarán, para determinar su perspectiva, relevancia y validez.

Me gustaría dedicar las últimas líneas de esta introducción a agradecer a la facultad de filosofía de la UNED la oportunidad de seguir ampliando mis conocimientos y capacidades filosóficas a lo largo de estos dos últimos años de máster. Quiero agradecer especialmente al profesor José Francisco Álvarez Álvarez que impulsara el proyecto de colaboración en el archivo Javier Muguerza, proyecto del que he sido beneficiario y que me ha permitido conocer y sistematizar parte de la obra y la correspondencia de Muguerza. Gracias a esto he podido conocer las ideas y el contexto filosófico en el que

vivió y que propició Javier Muguerza. También me ha permitido, gracias al maravilloso trabajo de Ana Gutiérrez, conocer la obra y la figura del profesor González Vicén, cuyas ideas me fascinaron y han acrecentado mi perspectiva filosófica. Quiero finalizar los agradecimientos mostrando mi más sincera gratitud a la profesora Sonia Ester Rodríguez García, que con gran rigor, paciencia y un elevado grado de compromiso filosófico y docente me ha guiado a lo largo de este Trabajo Final de Máster, dedicando un cuantioso trabajo a realizar correcciones, comentarios e indicaciones que me han hecho aprender muchísimo y mejorar mis capacidades filosóficas y académicas.

2. LA OBEDIENCIA Y LA DESOBEDIENCIA ÉTICA AL DERECHO. LA TESIS DE FELIPE GONZÁLEZ VICÉN

Antes de exponer la tesis que Felipe González Vicén sostenía en su obra de 1979 “La obediencia al derecho”, procederemos a realizar una breve síntesis de su vida, de los aspectos fundamentales de su trabajo y de su filosofía del derecho. Estos elementos filosóficos y vitales serán claves para comprender los argumentos de una de las obras de referencia del profesor, cuyas ideas generaron uno de los debates más relevantes de la filosofía del derecho española del siglo XX, motivando la reflexión y el posicionamiento de muchos intelectuales en los años de la transición.

2.1. Aspectos fundamentales de la vida y la filosofía del derecho de Felipe González Vicén

Felipe González Vicén nace en Santoña el 5 de febrero de 1908. En 1925 comienza sus estudios superiores en las universidades de Valladolid, Salamanca y Madrid, donde frecuentará las clases de Ortega, Besteiro y Gaos, finalizando los estudios de derecho en 1929. A partir de 1930 trabaja como profesor ayudante con Recasens Sitges en la Universidad de Valladolid, y a partir de 1932 como profesor auxiliar. Este mismo año publica *Teoría de la Revolución. Sistema e historia*. En 1933 lee su Tesis Doctoral titulada *Problemas en torno a la ruptura violenta del orden jurídico con especial consideración del fenómeno revolucionario* en la Universidad Central de Madrid, siendo Ortega y Gasset miembro de su tribunal evaluador. Ese mismo año empieza a preparar una memoria para la cátedra.

En 1935 ganó la cátedra en la Universidad de Sevilla, cátedra que solo ocupó un año porque en el 1936, durante una estancia en Berlín, recibió la noticia del alzamiento militar contra la República. A su vuelta, es expulsado de la docencia y decide quedarse en Alemania, donde trabajará como profesor invitado y traductor. Regresa a España en el año 1944 y trabaja como traductor hasta que en 1946 es readmitido en la cátedra, pero destinado a la Universidad de la Laguna. A pesar de tener la posibilidad de trasladarse, ejerce de profesor en dicha Universidad hasta su jubilación en 1978, desde donde sigue teniendo contacto con la cultura europea de la época, haciendo estancias como profesor invitado en Heidelberg. González Vicén deja una profunda huella entre profesores y

estudiantes de la Universidad de La Laguna, por su altura intelectual y su ironía, y por su capacidad para el diálogo y el talante democrático que mostró en el ejercicio de los cargos académicos que desempeñó. En el año 1991, a los 83 años de edad, muere en su domicilio lagunero.

La obra de Felipe González Vicén es amplia, rigurosa y erudita. Se destaca por un amplio conocimiento de la cultura alemana y de su pensamiento jurídico, y esto hace que González Vicén ofreciera, en el panorama del recalcitrante iusnaturalismo de este período, una perspectiva con aires europeos. Algunos atribuyen el poco conocimiento de su obra a la crítica frontal que hace a los pensamientos jurídicos y filosóficos en los que se pretendía fundamentar el franquismo. En su lección inaugural del curso 1947-1948 sobre la filosofía del estado en Kant, ya cuestionaba la existencia de todo estado tutelar y paternal. La labor del profesor González Vicén se divide entre los estudios de carácter histórico, a partir de los que afronta los distintos problemas iusfilosóficos, y las traducciones. El profesor traduce a Hegel, a Nietzsche, a Kant y a Bloch, entre otros.

Un aspecto clave de la filosofía del derecho del profesor González Vicén es su idea del derecho como poder, como coacción y limitación de libertad, idea expresada ya en su primera obra, *Teoría de la Revolución*, y que nunca abandonará. Otro elemento clave en su trabajo es el problema metodológico de la teoría jurídica, que hace referencia a cómo conocer el derecho y a su definición y contextualización. En este sentido, muestra su rotundo rechazo al derecho natural sustentado en los órdenes metafísicos. El historicismo —la historicidad como categoría real y metodológica para el estudio del derecho— también supone una característica esencial de la filosofía del derecho de González Vicén, siendo una metodología ausente en España desde la guerra civil. Este historicismo entiende el derecho como «una realidad dada en el tiempo y en el espacio, como un producto histórico de los hombres» (López, 1981, p.105). En este sentido, su obra tiene una perspectiva positivista en el sentido historicista y antiiusnaturalista, pero será crítico con el formalismo que, a su parecer, se cierra las puertas para comprender la realidad jurídica. El contenido del derecho, siguiendo la crítica al formalismo, es un elemento esencial para su estudio, porque el derecho es un fenómeno social e individual y concreto. El positivismo del profesor no niega la existencia de imperativos éticos, pero no pretende identificar validez ética y concepto de derecho. El conflicto de la

conciencia moral, que niega la obediencia a un orden, no lo hace porque no crea que sea derecho, sino que niega su obediencia sabiendo que es derecho válido.

El 6 de julio de 1980, Elías Díaz y Javier Muguerza publican en *El País* los artículos “González Vicén o la crítica jurídica del franquismo” y “Un solitario “don” de La Laguna”. Elías Díaz destaca que frente a la mayoría de filósofos del derecho que buscaban legitimar el régimen político-jurídico del franquismo desde un iusnaturalismo tradicional e integrista o desde un formalismo y posterior tecnocratismo, González Vicén llevó a cabo una crítica a ambas ideologías desde una perspectiva estrictamente científica y filosófica, con un método analítico y descriptivo. Todo ello desde una posición historicista, que entiende el derecho como un ordenamiento de la vida real. Díaz destaca su formación alemana y que González Vicén es uno de los máximos concedores de esta cultura filosófica, tal y como queda evidenciado en su obra *Estudios de filosofía del derecho*, obra que trataremos a continuación. Por su parte, Javier Muguerza expresa en su artículo las referencias que tenía de este singular filósofo del derecho antes de su llegada a La Laguna, un filósofo del derecho que nada tenía que ver con sus compañeros de gremio, entre los que predominaban los ultramontanos y los meapilas. Destaca sus modales académicos, con el empaque y la excentricidad de un *don* de Cambridge hacia sus alumnos, a los que, cuando calificaban de feudales sus actitudes, respondía cariñosamente que era su forma de domesticar a los *cachorros del capitalismo*, o en relación a la situación colonial de Canarias, a los pequeños *aprendices de cipayos*. Muguerza destaca la magistralidad de sus clases, y las veladas en su casa, en las que razonaba su calificación de “marxista de derechas”, entre la melodía de *We shall overcome*, copas de ron y críticas a Franco. Muguerza explica que, al recibir el ejemplar de sus *Estudios de filosofía del derecho*, recordó la conversación de una de esas noches, en la que el profesor le preguntaba si creía que la Revolución era cosa del siglo XIX o más bien del XXI, y elogia el artículo que trataremos a continuación, calificándolo de románticamente juvenil y nada otoñal. Y considerando, además, que poco importa que la Revolución sea cosa de ayer o de mañana a la luz de su tesis, porque la tarea de los filósofos debería consistir en alentar el desafío ético de Antígona.

En una carta del 20 de julio de 1980, González Vicén agradece con muestras de afecto a su amigo Muguerza su cariñoso artículo, recordando el *We shall overcome* y añadiendo

que su alma revolucionaria solo protestaría por lo de marxista de derechas porque, a pesar de no saber qué quiere decir exactamente, no había sido ni esperaba ser nunca de derechas. A continuación, vamos a exponer el artículo al que hacen referencia Elías Díaz y Javier Muguerza, que es el artículo que funda el debate que nos ocupa en este trabajo.

2.2. *La obediencia y desobediencia ética al derecho*

En 1979, González Vicén publica su estudio sobre la obediencia y la desobediencia ética al derecho. Empieza el trabajo concretando a qué se refiere cuando se habla de la obediencia jurídica y qué es lo que quiere poner en claro al hablar del problema de la obediencia. Los grupos humanos necesitan de normas o modelos de conducta para hacer posibles las expectativas de comportamiento y, gracias a ellas, la mera coexistencia se convierte en convivencia en sociedad. Frente a estas normas, para González Vicén, la pregunta clave se convierte en la pregunta por la obligación de cumplir estas normas y por el fundamento de esta obligación. González Vicén plantea que su obra se centra en estudiar esta obligación en relación con el derecho, «puesto que el problema de la obligatoriedad jurídica sólo dejaría de ser un problema si el derecho mismo fuera efluvio directo de un orden divino universal» (González, 1979, p. 366). A continuación, el profesor se refiere a una primera definición del derecho, clave para entender su perspectiva:

El derecho es obra humana, una suma de esquemas de conducta que imponen un determinado comportamiento en determinados supuestos de hecho, esquemas que son producto de una situación social e histórica determinada y están formulados por hombres con la pretensión de que otros hombres adecuen a ellos su obrar. (González, 1979, p. 367)

A partir de situar la pregunta y definir el derecho, el trabajo de nuestro autor se centra en buscar las razones de la obligatoriedad para cumplir estos esquemas de conducta y, para llegar aquí, se plantean los distintos sentidos de las respuestas según se entienda la pregunta por la obligatoriedad. Un “por qué” que hace referencia al poder coercitivo del Estado nos explica las causas de este cumplimiento. Una respuesta orientada a la conveniencia de cumplir el derecho por un tema de estatus social o de más ventajas que desventajas, responde al “para qué”, en este caso a un para qué disfrazado de utilidad o conveniencia. Una respuesta que determine que el cumplimiento del derecho se da

porque toda autoridad en la tierra proviene de Dios y merece acatamiento se mueve en un plano distinto, en el plano que se va a trabajar en el texto. En este sentido es en el que se va a plantear González Vicén la cuestión de la obediencia, en el sentido de si hay «un fundamento irreductible que hace de la obediencia al derecho un imperativo ético, y cuál es este» (González, 1979, p.366).

A continuación, y antes de abordar la cuestión, González Vicén repasa las distintas teorías de la obediencia jurídica, que clasifica en dos grandes grupos. Un primer grupo son las teorías que por el falso planteamiento del problema no dan respuesta al nudo de la cuestión de la fundamentación de la obediencia jurídica y un segundo grupo son las teorías cuya insuficiencia radica en que escamotean en el planteamiento del problema una vertiente esencial de la cuestión: la de la obligación ética.

En el primer grupo se sitúa principalmente la teoría de la validez jurídica del iusnaturalismo, dentro de la que se encuentran teorías como la del “derecho del más fuerte” o la “teoría del reconocimiento”. En el caso de la teoría del “derecho del más fuerte”, el autor acabará demostrando que no es una teoría de la obligatoriedad, sino una teoría que se mueve en el mundo de los hechos. En el caso de la “teoría del reconocimiento” concluirá que habla de los mecanismos psíquicos individuales o colectivos por los que se cumple un ordenamiento jurídico, pero en ningún caso sobre si este ordenamiento debería o no ser obedecido.

En el segundo grupo se encuentran las teorías de la seguridad jurídica. González Vicén expone la teoría clásica de la seguridad jurídica a partir de Hobbes². Hobbes, en palabras de González Vicén, «desintegra mentalmente las instituciones políticas y jurídicas reduciéndolas a sus elementos primarios, y procede, desde aquí, a su reconstrucción abstracta» (González, 1979, p. 378). En este análisis identifica los dos elementos humanos que llevan a la discordia y al enfrentamiento, estos son la pasión, que induce a los hombres a apropiarse de los bienes más deseables y sustraerlos a los

² Para Hobbes, el hombre en el estado de naturaleza se encuentra en una situación de enemistad y lucha permanente, por esto es necesario el estado político. El poder que nace del pacto social es absoluto, y su único objetivo es poner fin a estas luchas. La seguridad jurídica es la garantía para mantener el orden y la paz. John Locke limitará este poder, y lo contrapondrá a los derechos de los ciudadanos. El parlamento inglés, en 1679, establece el Habeas Corpus, una ley que protege a los ciudadanos de la arbitrariedad del poder político.

demás, y la razón, que como facultad calculadora que prevé el futuro impulsa al hombre a apropiarse de más bienes de los necesarios. En este punto aparece la violencia, la hostilidad, el miedo y la angustia, la debilidad, la soledad y la bestialidad de la vida del hombre. Es aquí donde se postula la superación lógica de esta dura contradicción mediante la constitución de una instancia superior, «la razón, a través del consenso general, alumbró el Estado, el gran Leviathan, ese dios mortal que nos asegura la paz y la defensa» (González, 1979, p.379). Para Hobbes, este poder se objetiva en el derecho, que es el instrumento para la paz y la seguridad, y es en esta paz y seguridad donde se fundamenta su obligatoriedad. El derecho, no por sus contenidos, sino por su misma existencia, lleva en sí el fundamento de su obligatoriedad. «Por esta condición, la pretensión de obediencia al derecho es absoluta, porque sólo por esta obediencia se puede superar la discordia y la guerra» (González, 1979, p.381). Al ser esta la razón del derecho, sus contenidos no pueden ser injustos (porque son las mismas leyes las que marcan el criterio de distinción entre lo justo y lo injusto), ni se pueden invocar criterios personales para su desobediencia. El derecho es el instrumento para la paz, y el soberano es libre para buscar los medios para asegurar la paz. Así, este puede cometer iniquidad, pero no injusticia.

A continuación, González Vicén expone la teoría de la seguridad jurídica de Kant, que parte de la idea constitutiva de la autonomía moral del hombre, cuyo principio esencial es la libertad trascendental, dado que es el principio que permite al hombre escapar de la cadena de causalidades del mundo físico y determinarse a sí mismo según el orden de la razón.

La teoría de la seguridad jurídica es la ideología clásica sobre la obediencia jurídica de la clase burguesa. Esta teoría se impone desde que la burguesía capitalista industrial surgida de la Revolución francesa adquiere un poder hegemónico. Las exigencias éticas del derecho pasan a segundo plano o desaparecen. La atención y el valor del derecho se encuentran en su elemento formal, en fijar un «marco de conducta invulnerable» (González, 1979, p.381) en el que se pueda desplegar la actividad económica, centrada en la explotación indiscriminada de todos los recursos materiales, «cuya divisa es la expansión por la expansión de los medios de producción y la acumulación por la acumulación de la riqueza personal» (p.381). En este contexto, la delimitación de lo que

es lícito y lo que no lo es supone una ley de vida, señala González Vicén citando a Marx y sus ideas sobre las relaciones entre seguridad y conciencia burguesa.

Para González Vicén, en nuestros días consideramos de una forma más diferenciada la función y la idea misma de seguridad jurídica. La idea de seguridad jurídica se basa en dos postulados. El primero es «la existencia de una instancia supraindividual que asegure en todos los casos controvertidos una solución, y la segunda una determinación tal del derecho que haga posible la previsibilidad» (González, 1979, p.381).

Es en este sentido, el profesor concluye que la seguridad jurídica no fundamenta la obligatoriedad del derecho, sino que hace posible la realidad de ciertos valores, que «son tenidos por esenciales para la vida en sociedad» (González, 1979, p.383). La seguridad jurídica, pues, es un modo formal necesario para que el derecho haga real en la convivencia cierto sistema de valores esenciales para la vida en sociedad, pero solo es la condición para la realización de estos valores: es el derecho el que los tiene que hacer reales. Y, dado que es esta realización y no su organización formal lo que constituye el verdadero fundamento de la obligatoriedad del derecho, la fundamentación de la obediencia al derecho en las teorías de la seguridad jurídica se nos revela como una fundamentación material, y no como una fundamentación formal.

La seguridad jurídica en tanto que fundamento de la obediencia al derecho es en sí un concepto histórico, dado que su función, como indica el profesor, ha variado en la historia. Fue una respuesta a las guerras religiosas, a los períodos de inestabilidad revolucionaria o al dogma de la burguesía capitalista. Hay pues, un carácter ideologizador que ha revestido la seguridad jurídica en las distintas teorías. La seguridad jurídica no nos da razón alguna de la obediencia jurídica, si no asentimos a los valores a los que está referida. Es decir, la seguridad jurídica es el fundamento para la realización por el derecho de unos valores tenidos a priori por absolutos; pero, si no asentimos a esos valores, no nos puede dar razón alguna de la obediencia jurídica. Si no nos identificamos con la moral del éxito y la ganancia, o con el valor absoluto de la “paz” a toda costa, «la seguridad jurídica se nos aparece como la garantía de funcionamiento y eficacia de un derecho injusto» (González, 1979, p.384). Quien no haga suyos los valores de la sociedad capitalista, considerará que la seguridad jurídica

es la «fachada y justificación de una de las sociedades más injustas e inmisericordes que ha conocido la historia» (p.384).

En este punto se desvanece la posibilidad de que la obediencia jurídica sea un fundamento en sí de la obligatoriedad del derecho. González Vicén argumenta que la verificación de uno de los fines del derecho no puede ser suficiente para fundamentar éticamente la obediencia jurídica sin consideración a ningún otro valor y, citando a Max Scheller, insiste en que «un valor formal no puede constituir nunca el fundamento ético de un sistema normativo de contenidos materiales» (González, 1979, p.384).

Una vez terminado el análisis sobre las distintas teorías de la obediencia jurídica, desde el derecho natural hasta la seguridad jurídica, y de haberlas desechado por fijar el problema en términos correctos, *nos asiste el derecho a la perplejidad*, señala el profesor, y su propuesta para salir del callejón sin salida, será, como en todos sus trabajos filosóficos, la precisión. Precisaré, pues, el sentido de la palabra obligación, expondrá sus acepciones y nos llevará a la relación con la ética y a una definición del derecho, elementos que serán clave para el desarrollo de las tesis que nos ocupan.

La palabra obligación se usa en sentidos muy diferentes, como son las convenciones sociales, de modales, normas de conducción, de trato a la gente mayor. En este punto, el profesor González Vicén distingue dos sentidos de la palabra “obligación”. El primer sentido como alternativa de comportamiento, con la que se expresa la exigencia de una manera de comportarse para evitar una sanción, del tipo que sea, económica o social. El segundo sentido, cuando la obligación no es una alternativa de comportamiento, sino una exigencia absoluta, cuando la obligación se refiere a los imperativos de la conciencia ética individual. En este caso, la obligación es previa a toda experiencia y su «esencia se halla en una razón que determina la voluntad según fundamentos a priori» (González, 1979, p. 386). El término “obligación” encuentra su sentido estricto en su sentido ético y, citando a Binder y a Radbruch³, González Vicén remarca que el derecho

³ Para Julius Binder, iusfilósofo alemán, el término obligación no es un término jurídico. Gustav Radbruch plantea que lo exigido jurídicamente solo se convierte en obligación si se convierte en obligación ética (Arjona, 2022, p.282).

no obliga jurídicamente a nada, y que la filosofía del derecho no puede fundamentar por sí misma la idea de obligación jurídica.

Antes de llegar a la definición de derecho, da una idea clave para llegar a su planteamiento: «En tanto que orden heterónimo y coactivo, el derecho no puede crear obligaciones, porque el concepto de obligación y de un imperativo procedente de una voluntad ajena y revestido de coacción son términos contradictorios» (González, 1979, p. 386). El sentido estricto de la palabra obligación es su sentido ético, y este emana de la conciencia ética individual, y dado que el derecho es un orden heterónimo y coactivo, no puede crear obligación en un sentido ético.

González Vicén muestra que esta afirmación no es tan paradójica como podría parecer si la aplicamos a cualquier otra norma de convivencia, a cualquier convencionalismo, moda o pudor; matizando, además, que la estructura social de estas es para nosotros más evidente que la del derecho. Nadie se preguntaría por la obligación de seguir una moda, pero se podría seguir o no por otras razones. Haciendo desaparecer los residuos del pensamiento mágico, del orden intemporal, que conciben al derecho como una tradición irreversible, llegamos a la definición del mismo:

Derecho es un orden de naturaleza histórico-social condicionado por factores históricos y de hecho, y sólo desde este punto de vista puede ser entendido adecuadamente, (...) en tanto que fenómeno de la dialéctica social, el derecho es un instrumento técnico de dominación de las clases y de los grupos sociales. (González, 1979, p. 387)

Se debe —remarca— olvidar la piadosa representación del derecho como un orden normativo con validez propia y revestido de poder —y, en este punto, González Vicén se adelanta a sus críticos— para entender que el derecho *es esencialmente poder*, y cita a Nietzsche y su definición del derecho como *voluntad de perpetuar una situación determinada de poder*, remarcando la contradicción que ya detectó Marx: la contradicción de que siendo la expresión de intereses muy determinados de una situación de poder pretenda una validez general. Es, en este punto, en el de la pretensión de una validez general, en el que se encuentran las raíces ideológicas de la teoría de la obligatoriedad.

Más allá de analizarlas en las páginas que hemos comentado anteriormente, hasta llegar a una *perplejidad* por no encontrar fundamento válido, ahora apunta a la razón de ser de

las teorías de la obligatoriedad a partir de su reflexión sobre el concepto de “obligación” y de su definición del derecho. En este sentido, expone que la técnica de dominación que encarna el derecho, mediante el proceso de ideologización, experimenta un cambio sutil. Ya no se trata de cumplir unos esquemas de conducta que expresan intereses o puntos de vista de una clase social, sino de que dichos «esquemas se subliman como algo debido, como una exigencia de naturaleza ética» (González, 1979, p. 387).

Ahora queda situado el problema de la obediencia jurídica: *no hay obligación en sentido ético de la obediencia al derecho*. Ni por su estructura formal ni por sus contenidos materiales, el derecho no puede fundamentar éticamente la exigencia de su cumplimiento, puede exigir responsabilidad mediante sanción, pero en ningún caso obligación que, como se ha dicho, solo puede existir por razones morales. Precisa González Vicén —y conviene señalarlo pues en este punto se adelanta a sus posteriores críticos— que no está afirmando que no haya fundamentos para obedecer al derecho, sino que esta obediencia no es una obligación ética. La obligatoriedad ética sólo se encuentra en la autonomía de la individualidad moral, sólo se encuentra en los imperativos de la conciencia:

Si no hay más obligación que la obligación en sentido ético, el fundamento de la obediencia al Derecho basado en el aseguramiento de las relaciones sociales es un fundamento condicionado, un fundamento que sólo puede serlo si no contradice el mundo autónomo de los imperativos éticos. (González, 1979, p.388)

El derecho es heteronomía y poder, con lo que González Vicén llega a la famosa y polémica conclusión que generó el importante debate que nos ocupa:

Si un derecho entra en colisión con la exigencia absoluta de la obligación moral, este derecho carece de vinculatoriedad y debe ser desobedecido. O dicho con otras palabras: *mientras que no hay un fundamento ético para la obediencia al derecho, sí hay un fundamento ético absoluto para su desobediencia*. (González, 1979, p.388)

La conciencia ética individual constituye este fundamento:

Esa profundísima soledad interior consigo mismo de la que ha desaparecido toda exterioridad y toda limitación, ese constante retorno a sí mismo, el asombro de nosotros mismos, ese asombro que origina toda filosofía, la pregunta por la razón de nuestros hechos, que es la conciencia. (González, 1979, p.388)

La conciencia como fenómeno estrictamente personal, la conciencia entendida no como un sistema de valores, ni un saber teórico moral, sino como un enfrentamiento del yo consigo mismo en busca de la autenticidad. Haciendo referencia a Jaspers⁴, el profesor González Vicén explica la conciencia como una escisión de mi ser, una comunicación de mí conmigo mismo, en la que yo mismo me hablo a mí. La conciencia me hace ver quién soy yo en realidad, alejándome de imágenes engañosas que ocultan mi verdadero yo. El rasgo esencial de la conciencia es su naturaleza individualizadora, cuyo sujeto es el «hombre en su realidad concreta, en lo que sólo es él y no en lo que tiene en común con los demás» (González, 1979, p. 389).

Es desde la individualidad concreta del sujeto y desde la singularidad concreta de la situación, que no sólo no son dos polos independientes, sino que son una unidad inextricable, desde donde es posible entender el fenómeno de la conciencia: «la decisión de una existencia acerca de su verdad en un momento histórico determinado» (González, 1979, p. 389).

De la conciencia se deriva su obligatoriedad. Esta obligatoriedad es absoluta e incondicionada, y desobedecerla implica renunciar a nuestro propio ser. La conciencia se encuentra dentro de las fronteras de la individualidad concreta, no trasciende, y por esta razón no puede errar: «es el saber directo de nuestro yo originario, juez de toda convicción y no reconoce sobre sí mismo otro juez superior» (González, 1979, p. 390).

González Vicén aclara que, al hablar de la conciencia como límite a la obediencia al derecho, se refiere a la colisión entre dos especies radicalmente distintas de normas: la colisión entre aquellas que contienen una alternativa de comportamiento y las que sólo se pueden responder con su cumplimiento y tienen una obligatoriedad total. Con esta delimitación desaparece la aparente paradoja de que «puede haber un deber de obedecer al derecho y un deber de desobedecerlo» (González, 1979, p. 391), porque la validez jurídica y el deber de obedecer son conceptos formales e independientes de la noción moral de una verdadera obligación de obediencia. No hay —remarca el profesor

⁴ Karl Jaspers establece que la conciencia es nuestra guía en el mundo. Jaspers, K. (2006). *La Filosofía. Desde el punto de vista de la existencia*. Fondo de cultura económica.

González Vicén— contradicción lógica en considerar una norma válida y sentirse moralmente obligado a infringirla.

La forma de desobediencia al derecho que se plantea se debe desmarcar de otras formas de desobediencia como el derecho de resistencia o la desobediencia civil, motivados por la ética, pero que se desmarcan de forma clara de la desobediencia al derecho por razones de conciencia. Esta desobediencia no persigue ninguna finalidad, no se puede organizar. Es una decisión que se toma en absoluta soledad, es una decisión concreta, en un caso concreto y tomada desde uno mismo. Por tanto este tipo de desobediencia no puede ser una táctica política. Tampoco —precisa González Vicén— se plantea si uno debe someterse o no a la sanción por la desobediencia, si uno se adhiere a un imperativo de la conciencia lo hace independientemente de sus consecuencias.

Otro aspecto clave es la crítica al potencial argumento de que la desobediencia ética por razones de conciencia lleva a la anarquía. El profesor argumenta que lleva al caos si se entiende la conciencia como «un órgano para el conocimiento de un orden intemporal y de validez absoluta» (González, 1979, p. 394) y que, por tanto, se impone a todos los sujetos. En este caso sí se daría el caos; pero, como ya se ha dicho, la conciencia es individual y concreta, no responde a la idea kantiana de que tenemos una ley moral generalizable y uniformizable. El existencialismo de González Vicén se muestra en que el sentido y la comprensión de la acción humana sólo son posibles en una vida concreta, siendo el hombre un ser inconcluso que va conformando históricamente su existencia: el individuo *se encuentra inserto en el mundo histórico*, no fuera de él. El profesor González Vicén también desmiente la potencial contradicción de que la individualidad de la conciencia relativice la validez de sus contenidos; al contrario, apunta, los objetiviza. La razón es que «sus imperativos están referidos a un momento histórico en el que un sujeto real y concreto y una situación real y concreta se dan en una conexión inextricable» (González, 1979, p. 395), con un sentido histórico único e irrepetible.

El hombre es un ser histórico que solo puede actuar en la historia y es un prejuicio pensar que una norma solo es válida si es intemporal e invariable. El hombre no puede contemplar la historia, «porque la esencia misma de su ser es la temporalidad» (González, 1979, p. 396).

González Vicén acaba su propuesta mostrando las razones que motivan la enemistad hacia la tesis de la desobediencia ética al derecho. Estas razones no se encuentran en los argumentos, sino en «estratos más profundos psicológicos y sociológicos» (González, 1979, p. 397). Nuestro autor señala al miedo a la propia decisión y a su riesgo, a la conducta de rebaño, a la seguridad en la generalidad de comportamiento, y a la configuración mental de la burguesía, que habiendo perdido «la fe en su destino histórico, ha perdido también el hábito en sus decisiones éticas» (p. 397). González Vicén afirma que con su apuesta, con la limitación de la obediencia al derecho por la decisión ética individual, intenta salvar un espacio de sentido humano en un orden social destinado en sí al mantenimiento y aseguración de las relaciones específicas de poder. Frente a la facilidad de vivir bajo un orden que nos dice siempre qué hacer, el valor reside en el hombre que se conforma a sí mismo, destaca que la conciencia es libertad y sólo desde la conciencia se hace real la cita de Montesquieu: «En un Estado, es decir, en una sociedad donde hay leyes, la libertad sólo puede consistir en poder hacer lo que se debe querer, y en no estar forzado a hacer lo que no se debe querer» (González, 1979, p. 398).

3. EL DEBATE SOBRE LA OBEDIENCIA Y LA DESOBEDIENCIA ÉTICA AL DERECHO

En este apartado se van a exponer las críticas a la propuesta de González Vicén realizadas por Manuel Atienza el año 1983 y por Elías Díaz el año siguiente. El texto de Atienza es, sobretodo, una exposición sistemática de la filosofía del derecho de Felipe González Vicén, pero incorpora una crítica a su tesis sobre el fundamento a la obediencia y a la desobediencia ética.

La primera mención a la obra de González Vicén la hizo Elías Díaz en su libro de 1971 *Sociología y Filosofía del Derecho*, pero la aportación de Atienza supone una sistematización de su obra a partir de las preguntas clave y las corrientes de la filosofía del derecho. A continuación, se mostrarán los argumentos que dio González Vicén en un artículo publicado el 1985 en la revista *Sistema* a la crítica de Elías Díaz. Veremos que estos se centran, especialmente, en reivindicar las premisas de su texto para justificar su tesis y calificar de tautológica la crítica que comparten Atienza y Díaz hacia su conclusión, desde una visión idealista del derecho. También se expondrá la *intrusión* de Javier Muguerza en el debate, publicada también en *Sistema* el 1986. Javier Muguerza, a pesar de no compartir, como afirmará años después, la visión del derecho de González Vicén, comparte su existencialismo y su individualismo ético y, es desde este punto, el punto de máxima coincidencia, desde donde cuestionará los argumentos de Elías Díaz. Además, en su texto, establecerá, de la mano de la teoría contractualista de Habermas y del imperativo kantiano de los fines, los límites para la obediencia y la desobediencia ética al derecho. Se concluirá el apartado, siguiendo el orden cronológico del debate, con un último artículo publicado el año 1989 por González Vicén en el que refuerza algunos de sus argumentos.

3.1. La crítica de Manuel Atienza a la propuesta de Felipe González Vicén

Manuel Atienza publicó, en 1983, en una obra colectiva de homenaje a Genaro R. Carrió, *El Lenguaje del Derecho*, la primera aportación al debate. El capítulo se titulaba “La Filosofía del Derecho de Felipe González Vicén” y en este expone los elementos clave de su filosofía del derecho, considerándolo el mejor filósofo del derecho de su generación. Atienza expone que la obra de González Vicén es poco conocida y menos

valorada porque se oponía al iusnaturalismo que dominaba en los ambientes españoles de posguerra y que, mediante su rigor, era la antítesis de la pseudofilosofía oficial.

Atienza inicia su exposición planteando las influencias que recibe González Vicén, en su primera obra, *Teoría de la revolución. Sistema e historia*, de Kelsen y Stammler; influencia acompañada de una visión neohegeliana que siempre conservará en su perspectiva historicista y en el tema que nos ocupa. Los estudios y la influencia de Kant evidencian que es un «historiador del pensamiento jurídico que va desde la ilustración al neokantismo, con una perspectiva esencialmente alemana» (Atienza, 1983, p. 44). Además, señala Atienza, cuando González Vicén estudia las filosofías del derecho inglesas o españolas, lo hace en relación con la filosofía del derecho alemana. Para Atienza, aunque González Vicén dedicó atención a la figura de Montesquieu, no se ocupó de la escuela de la exégesis de la filosofía del derecho francesa (esta escuela es considerada como el momento de apogeo del positivismo jurídico, un nuevo paradigma tras el iusnaturalismo racionalista en que la idea de justicia o de legitimidad del derecho queda integrada en el mismo derecho)⁵.

Atienza considera que la filosofía del derecho de González Vicén, a pesar de no plantearse de forma sistemática, supone una contestación a los tres problemas centrales de la disciplina: el concepto de derecho, el conocimiento y método de descripción del derecho y la legitimidad u obligatoriedad de obediencia al derecho. Para mostrar de manera sistemática y a partir de las preguntas anteriores la filosofía del derecho de González Vicén, la caracteriza, negativamente, por su actitud crítica con respecto al iusnaturalismo y al formalismo y, positivamente, por su adopción del historicismo y del positivismo jurídico. El paso del derecho natural al positivismo jurídico implica el nacimiento de la filosofía del derecho y el comienzo de la ciencia del derecho moderna. En este punto, Atienza remarca que para González Vicén la filosofía del derecho «es un concepto histórico que no puede comprenderse si se desliga de esta época»,

⁵ El profesor Ignacio Ara Pinilla, en las jornadas de homenaje a González Vicén organizadas en la facultad de derecho de la Universidad de La Laguna, argumenta que González Vicén no habla de la escuela de la exégesis en sus estudios sobre el positivismo porque no la considera una manifestación del positivismo jurídico. Grabaciones de las Jornadas de homenaje a González Vicén. Fondo G.V. Biblioteca de la Universidad de La Laguna.

concretamente, la forma de reflexión «adecuada a la positivación del concepto de derecho que opera en este preciso momento histórico» (Atienza, 1983, p. 47). En este sentido, no se puede entender como la continuación del derecho natural o del iusnaturalismo, sino como una oposición al derecho natural.

El derecho es un fenómeno histórico y variable y no un orden de validez intemporal, esta intemporalidad es compartida por todos los iusnaturalistas. No se puede conocer el derecho mediante métodos abstractos, sino mediante su contenido y momento histórico. La crítica al iusnaturalismo en relación con la idea de legitimidad del derecho, como hemos visto en el apartado anterior, es un entramado de círculos viciosos y peticiones de principio. Para Atienza, el iusnaturalismo de posguerra es un fenómeno sociológico derivado del derrumbamiento del mundo ético y político de la burguesía industrial del siglo XIX, es un síntoma de la inseguridad y la desorientación de esta clase social es «la otra cara del nihilismo ético» (Atienza, 1984, p.50).

A continuación, Manuel Atienza empieza un análisis extenso y completo sobre la cuestión que nos ocupa y que parte del hecho de separar la noción de validez jurídica como predicado de la estructura del orden completo, pues el positivismo jurídico:

Plantea la posibilidad de un conflicto que el derecho natural desconoce necesariamente: el conflicto de la conciencia moral, que niega obediencia a un orden, no porque crea que este orden no es válido, sino sabiendo que es derecho y que es válido. (Atienza, 1983, p. 51)

Respecto la visión de González Vicén sobre el positivismo jurídico, Atienza valora su actitud a la hora de calificar a la escuela histórica de vacilante, apuntando a un doble significado a lo largo de su obra: un primero entendido como una manifestación del positivismo filosófico aplicado al derecho y un segundo significado en el que se rechaza esta noción del mismo y lo comprende como un hecho histórico: la «concepción del derecho como un orden real e individualizador que conforma efectivamente las relaciones humanas en una comunidad y en un momento determinado» (Atienza, 1983, p. 53). La equivocidad del término se explica por la existencia de un doble plano, el plano en cuanto a modo de entender la realidad jurídica o hecho histórico, que se debe distinguir de las teorías del positivismo jurídico.

Para sistematizar esta cuestión, el profesor Atienza propone tres niveles desde los que González Vicén trata el positivismo jurídico. Un primer nivel es el que hace referencia a una concepción general del derecho como fenómeno histórico y variable en las sociedades concretas (explica el cambio de paradigma que se da en el siglo XVIII, de abandono del derecho natural). Un segundo nivel, que hace referencia a las teorías del positivismo jurídico, en el que distingue tres teorías positivistas: el positivismo historicista, el imperativista o normativista (inglés) y el realismo jurídico americano, de carácter metodológico. Y es, en este segundo nivel, donde el autor indica que se comete un riesgo al ser esta una definición de tipo prescriptivo y no descriptivo del positivismo jurídico, que vulnera el punto de partida de González Vicén, que es el de «estudiar el positivismo jurídico como un hecho histórico y un proceso ideológico» (Atienza, 1983, p. 57). Atienza, además, plantea que por el carácter prescriptivo y la carga valorativa que en la obra de González Vicén tiene el positivismo jurídico, cabe distinguir un tercer nivel: un nivel técnico-científico del positivismo, de sistematización e interpretación del derecho, que parte de la normatividad abstracta, una noción que se basa en el «aislamiento del derecho con respecto a la sociedad, en el hiato entre ser y deber ser» (Atienza, 1983, p. 59), que negaría el positivismo en su nivel anterior. Indica Atienza, a partir de estos elementos, que González Vicén es positivista en el primer y segundo nivel, pero no en el tercero.

Sobre la noción de formalismo jurídico, que tiene consecuencias en el plano de la legitimidad, en González Vicén, es una desviación del positivismo jurídico e implica la primacía de los valores jurídico-formales sobre los materiales. Atienza interpreta que se puede distinguir un formalismo de nivel dos y tres respecto a la anterior clasificación y que el antiformalismo de González Vicén alcanza ambos niveles. Formalismo y positivismo no son en González Vicén conceptos equivalentes. El formalismo jurídico puede considerarse «una continuación encubierta, en el plano metodológico, del iusnaturalismo racionalista» (Atienza, 1983, p. 61). Manuel Atienza considera que superar el formalismo es un tema fundamental de pensamiento jurídico de González Vicén, porque incurre en una contradicción esencial:

Al incorporarse la gnoseología del racionalismo moderno para dar respuesta al problema del conocimiento del derecho positivo, de algo de estructura histórica

singular, valiéndose de un método que eleva a principio la incognoscibilidad con carácter general de lo particular y concreto. (Atienza, 1983, p. 61)

Esto implica que el formalismo debe modificar el propio concepto de derecho, abandonando el punto de partida como realidad histórica concreta:

Entendiéndolo como una yuxtaposición entre un elemento variable u contingente, constituido por los contenidos normativos, u otro permanente e idéntico constituido por la estructura formal contenido susceptible de un conocimiento de carácter general. (Atienza, 1983, p. 61)

Entendiendo el formalismo como una desviación del positivismo jurídico a nivel metodológico, Atienza muestra que el historicismo es la contrafigura del positivismo jurídico en González Vicén, un positivismo purificado de formalismo. El formalismo sería la respuesta a:

La noción de orden y seguridad como postulado esencial del concepto del derecho, eliminando de la reflexión jurídica todo criterio de valoración no inmanente al mismo orden jurídico, y el historicismo significaría el predominio de la visión de la dirección caracterizada por lo que se ha llamado la conquista del mundo histórico. (Atienza, 1983, p. 63)

El método para el conocimiento del derecho será el historicismo que entiende, como ya hemos comentado, que el derecho es un fenómeno de naturaleza histórica y concreta, sin caer en el sociologismo (que, al diferenciar en el derecho el fenómeno normativo y empírico, cae de nuevo en una duplicación de saberes). Los conceptos jurídicos tienen una validez relativa, en una realidad concreta, producto de una comunidad concreta. Atienza indica que estas nociones provienen de Gierke⁶, quien afirma que es el «verdadero continuador de las aportaciones más valiosas de la escuela histórica» (Atienza, 1983, p. 65). Para Atienza, el método expositivo de las obras de González Vicén es el método histórico, es desde este método que expone y estudia a Kant, el formalismo, el positivismo o la filosofía del derecho.

Atienza sitúa en un posible historicismo al profesor González Vicén al referirse al problema de la legitimidad del derecho, al problema de si existe una obligación ética de

⁶ Otto von Gierke fue un historiador del derecho que enfatizó en la importancia del estudio del derecho social. Estudió los grupos sociales e hizo avanzar el concepto de “derecho social”. Su obra de referencia se titula *El derecho alemán de asociaciones*.

obedecer al derecho, en un sentido estricto, de exigencia absoluta, no de alternativa de comportamiento, es decir, referida a la conciencia ética individual.

Cuando analiza la tesis de González Vicén —*mientras que no hay un fundamento ético para la obediencia al Derecho, sí hay un fundamento ético absoluto para su desobediencia*— muestra que la validez de los imperativos morales no descansa, como en Kant, en que sean generalizables, sino en la individualidad de la conciencia. Esta individualidad, «lejos de relativizar la validez de sus imperativos, constituye, al contrario, el último fundamento de objetividad» (González, 1979, p. 396). Al tratar la diversidad de decisiones de la conciencia ética individual se desprende que estas no suponen ningún argumento en contra de la tesis, sino que refuerzan el hecho de que el hombre es un ser histórico que solo puede actuar en la historia. A partir de este argumento, Atienza justifica el historicismo al que hace referencia en el inicio del párrafo.

Llegados a este punto Atienza concreta la crítica a la polémica afirmación del profesor González Vicén, indicando que le parece difícil justificarla, porque cuando se dice que hay una obligación ética de desobedecer al derecho entiende que esta obligación no se da en todos los casos, sino «solo en determinados supuestos» (González, 1979, p. 396). A partir de aquí afirma que, en los casos en que los mandatos jurídicos coincidan con los imperativos éticos de la conciencia individual, se debería seguir la obligación ética de obedecer al derecho, a pesar de que pueda parecer menos obvia cuando esta coincida con la obligación jurídica. Atienza apunta que la afirmación de González Vicén solo «es sostenible si se niega la posibilidad que los imperativos éticos, puedan referirse a acciones que sobrepasen la conciencia y el individuo, es decir, a acciones sociales» (Atienza, 1983, p. 69). Cuestiona también la «validez y objetividad de los imperativos de la conciencia individual únicamente por su referencia a un momento histórico específico» (p. 69), afirmando que no le parece que esto garantice la razonabilidad de dichos imperativos, que dicha visión puede llevar al emotivismo moral y que considera que los imperativos de la conciencia se deben someter a la prueba de su racionalidad. Cree además que deberían cumplir una serie de requisitos, como ser tomados con suficiente información y libertad o ser susceptibles, como plantean Muguerza o Rawls, de universalización. En este punto Atienza cuestiona la consideración de que la razón

sea de carácter individual y que para su validez no se necesite acudir a instancias supraindividuales. De hecho, González Vicén no admite instancia superior a la conciencia ética individual.

Para Atienza, con esta tesis, González Vicén se enfrenta no solo a los partidarios del orden establecido, sino también a los que piensan que la ética tienen una dimensión social. Entre estos últimos estaría Aranguren, para quien la posición del intelectual en la sociedad consiste «en mantenerse solitariamente solitario y solitariamente solidario» (Atienza, 1983, p. 70).

3.2. *La crítica de Elías Díaz a la propuesta de Felipe González Vicén*

Elías Díaz trata el problema de la obediencia y la desobediencia al derecho en un capítulo de su libro *De la Maldad Estatal y la Soberanía Popular*, publicado en el año 1984. Este capítulo constituye un análisis crítico del estudio de González Vicén. La primera afirmación crítica de Díaz es que los mecanismos de representación en los regímenes democráticos reducen el grado de heteronomía del derecho respecto a los regímenes totalitarios, remarcando, empero, las excepciones, como lo son las minorías, y este, dice, es uno de los casos que nos lleva a la pregunta por la desobediencia al derecho.

Para afrontar el problema, Elías Díaz pretende clarificar los campos para no confundir el aspecto jurídico con el sentido ético de la cuestión, es decir, el deber con el deber ser. El deber ser ético implica que cada uno «a través de su razón, su emotividad, o su conciencia individual, se lo impone ya entonces casi incondicionalmente» (Díaz, 1984, pp. 77 y 78), posee para el individuo un carácter absoluto, situado dentro del proceso histórico temporal, pero con interacción con los otros individuos. Díaz escribe que no cree que la distinción entre deber moral y obligación jurídica sea un impedimento para que no pueda decirse nada en defensa del cumplimiento del derecho desde un punto de vista ético. Piensa que el deber ser jurídico se puede comunicar con el deber ser ético, que es la expresión originaria y última de la conciencia individual e insiste en que cree que se pueden dar razones éticas (y de otros tipos) tanto para el cumplimiento como para el incumplimiento del derecho, remarcando la desobediencia civil (González Vicén sitúa este tipo de desobediencia en otro plano).

Elías Díaz toma como referencia el trabajo del González Vicén —partiendo de su provocativa conclusión: *mientras que no hay un fundamento ético para la obediencia al derecho, sí hay un fundamento ético absoluto para su desobediencia*— y expone que comparte la segunda parte de la afirmación, como ya ha quedado claro en las líneas anteriores, pero no la primera. Pues considera que «sí puede haber un fundamento ético para la obediencia al derecho, lo mismo y el mismo que puede haberlo para su desobediencia» (Díaz, 1984, p. 80), ambos casos dependen, a su criterio, de la concordancia o no entre derecho y conciencia ética individual.

Elías Díaz afirma que González Vicén llega a esta *doble y dispar* conclusión de una manera poco consecuente, utilizando criterios distintos para dos situaciones que considera equiparables. Muestra que el sentido de la obligatoriedad, para González Vicén, solo se desprende de su sentido ético, que no hay obligación de obedecer al derecho porque “obligación” no es un término jurídico. En tanto que orden coactivo y heterónomo, citando al profesor González Vicén, el derecho no puede crear obligación, porque la obligación es contradictoria con la coacción y la heteronomía.

Cuando se pregunta por la obligatoriedad del derecho, se pregunta por su deber ser, por una cuestión de tipo ético; pero, para Díaz, decir en todos los casos que no hay obligatoriedad porque la obligación es sólo de tipo ético es eludir el problema real. Y considera que lo único que se podría inferir del planteamiento de González Vicén es que «no cabe hablar de los hechos jurídicos desde un punto de vista ético y que el derecho nada tendría que ver con la ética» (Díaz, 1984, p. 82). Pero teniendo en cuenta que González Vicén sí acepta la validez de un discurso racional sobre los postulados éticos, Díaz señala que, en este caso, tal discurso tendría que valer por igual para establecer la justicia o injusticia de la obediencia o la desobediencia. Para Elías Díaz, la afirmación de González Vicén solo se puede entender si todo se reduce al formalismo de señalar que la obligación es siempre ética, en el sentido de que, si ética y derecho coinciden, la obligación jurídica no hace falta para nada y, cuando no coinciden, debe desobedecerse. Díaz califica este formalismo como una infravaloración del derecho por parte de González Vicén, que lo acaba convirtiendo en algo malo. Argumenta también que el iusfilósofo incurre en una contradicción puesto que en su texto afirma que el fundamento de la obediencia al derecho solo puede serlo si el derecho no contradice el

mundo autónomo de los imperativos éticos. Concluye Díaz que aplica categorías diferentes a situaciones formalmente equivalentes. Si la obligación es solo ética y no jurídica, no debería decir nada ni a favor ni en contra del derecho. Para Díaz, la ética puede suministrar justificación para la obediencia y la desobediencia al derecho. A su juicio, lo más relevante del trabajo de González Vicén es el papel superior de la ética y la conciencia individual como instancia crítica del derecho. Asimismo, Díaz destaca que:

Desde la “altura” de su jubilación, sigue cuestionando e impidiendo la quietud: la conciencia crítica constituye en este último sentido el elemento último y más decisivo para la dinamización y la transformación real del sistema juridicopolítico y también de las mismas creencias éticas. (Díaz, 1984, p. 84)

Volviendo a la asimetría que Díaz cuestiona de la afirmación de González Vicén, insiste en que existe un fundamento ético para la obediencia al derecho y que, si esto no fuera así, parecería más ético desobedecer que obedecer y, en un marco democrático, pone el ejemplo de los golpistas que se podrían servir de este supuesto. (En su texto, González Vicén deja claro que el tipo de desobediencia que menciona Díaz no tiene nada que ver con la desobediencia ética. La desobediencia ética no tiene una finalidad, se queda en el ámbito personal, y no se organiza). Insiste además Díaz que, en un sistema democrático, el derecho podrá exigir obediencia, pero que un derecho producido democráticamente, debe reconocer de la forma más amplia posible la libertad y las exigencias éticas de la conciencia, porque si no su legitimidad y validez, se verá amenazada.

Para Elías Díaz el alegato de González Vicén a la conciencia individual «suministra justificación para las actitudes de rebeldía singular, pero tanto para las de un signo como de otro» (Díaz, 1984, p. 87). Y cree que esto se da porque la crítica existencialista al racionalismo que hace González Vicén es la crítica a la identificación de la validez de la norma moral con su posibilidad de generalización, que implicaría que, en el caso de dos personas que actuaran de distinta manera, una actuaría de modo erróneo. Y lo contrario es lo cierto para González Vicén: es la conciencia la que nos dice cómo actuar en un momento determinado, la individualidad es el fundamento de la objetividad. Para Díaz, esta objetividad, «puede llegar a considerar que es un deber ético, de conciencia, obedecer unas ciertas normas, un cierto derecho» (pp. 88 y 89), y que esto es coherente,

que se debe recuperar el carácter dual (obediencia y desobediencia) de los dictámenes de la conciencia.

Díaz ve además el problema de la posición del derecho, el Estado y hasta del entero grupo social ante la pluralista realidad que se muestra en el choque o contradicción posible entre las distintas conciencias individuales. Y aquí, ante el respeto a la conciencia individual como valor absoluto y el respeto a las conciencias individuales de la colectividad, formula dos preguntas. La primera es si la selección ética que hace el derecho no puede tener cierta legitimidad. La segunda es si cabe algún tipo de contraste objetivo, de tipo supraindividual o interindividual, que permita la construcción de una razón práctica, como manifestaba Atienza, sin negar la conciencia individual. Esta ordenación por parte del derecho de conciencias individuales, a criterio de Díaz, puede también ser ética.

En su crítica pone en valor la recuperación de la fuerza y la dignidad que debe tener la conciencia ética individual, pero afirma que la negación del carácter ético de la obediencia al derecho lleva a una infravaloración de las instituciones y los procedimientos democráticos y del mismo derecho, y da fuerza a actitudes marginales. Puede ser ético obligar a obedecer al que pretende alzarse en armas contra un sistema democrático e implantar una dictadura. El valor absoluto y supremo que es la conciencia ética individual no tiene por qué conducir a una respuesta negativa en torno a la obligación de la obediencia al derecho.

Refiriéndose a las tesis de González Vicén, Elías Díaz destaca el valor de salvar la conciencia ética individual de los órdenes normativos y los modelos dominantes que son expresión prevalente de las clases dominantes. Reivindica la importancia de salvar, como decía el profesor González Vicén, una parcela de sentido humano en un sistema que busca el mantenimiento y la aseguración de las relaciones específicas de poder, cree que esto es lo mejor de su tesis. Díaz cree que este valor de la conciencia ética individual se puede recuperar «para una concepción que quiere encontrar en la libertad de cada uno y en la de los demás expresada en la colectividad» (Díaz, 1984, p. 93) una fuente de legitimidad. Por otra parte, Díaz considera que puede existir un fundamento ético para la obediencia al derecho. En este punto, coincide con Atienza: es difícil justificar la imposibilidad de obligatoriedad ética al derecho; en los casos en los que la

conciencia ética individual coincide con los mandatos jurídicos, debe existir un fundamento para la obediencia ética al derecho.

Finalmente, partiendo, a mi parecer, de una definición distinta de derecho, de un sentido distinto de obligatoriedad y de un tipo distinto de desobediencia, Elías Díaz remarca que la soberanía popular es el «resultado y la confluencia de múltiples y diversas conciencias críticas individuales» (Díaz, 1984, p. 94).

3.3. La Respuesta de Felipe González Vicén a Elías Díaz

En su texto *La obediencia al Derecho. Una anticrítica*, González Vicén responde a los argumentos que Elías Díaz planteaba en contra de su tesis. González Vicén considera que gran parte de la polémica descansa en una «interpretación equívoca y en un malentendido» (González, 1985, p. 101) de lo que él defiende en su trabajo. Su punto de partida era estudiar si había un fundamento ético que sustentara la obligación de obediencia al derecho, dado que la opinión general, sostenida por iusfilósofos como Kelsen o Bergbohm, es la del positivismo legal, es decir, que un «derecho producido correctamente y revestido de validez formal obliga con independencia de su contenido» (p. 101).

González Vicén expone que en su texto se examinaban las distintas respuestas que se han dado a lo largo de la historia sobre la cuestión de la obligatoriedad del derecho, concluyendo que estas tenían contradicciones internas y que ninguna de ellas fundamentaba la obligatoriedad del derecho y, al estudiar los límites de su obligatoriedad, González Vicén concluía que estos se encuentran en la conciencia ética individual. «Los imperativos de la conciencia ética individual poseen una vinculariedad absoluta, y cuando una norma jurídica los contradice, esta norma debe ser desobedecida» (González, 1985, p. 102). A partir de este punto, Elías Díaz defiende un fundamento ético para la obediencia al derecho y, concretamente al derecho surgido en un Estado democrático. Es aquí donde el profesor González Vicén califica de tautológica la afirmación de Díaz que dice que si la conciencia individual puede fundamentar la obediencia al derecho, también debe poder fundamentar su desobediencia, añadiendo que Díaz tiene una visión idealista del derecho. El derecho, define González Vicén, «es un orden coactivo de naturaleza histórica en el que se refleja

el enfrentamiento de intereses muy concretos y el predominio de unos sobre otros» (p. 102). Y además, estos intereses pretenden revestir validez y obligatoriedad para toda la sociedad, contradicción en la que se fundamentan las raíces de la ideología de la obligatoriedad del derecho y que domina el planteamiento de Elías Díaz. González Vicén plantea que el positivismo jurídico surge como respuesta al fracaso de la revolución burguesa de 1848, cuando la burguesía renuncia a los sueños de revolución y entiende el derecho como un instrumento de poder formal. Este poder formal es el que fundamenta su obligatoriedad, una forma de dominación. Por estas razones, concluye González Vicén, el derecho no puede fundamentar una obligación ética de obediencia a sus normas.

El profesor González Vicén niega que de su afirmación se desprenda que no hay por qué obedecer el derecho o que la desobediencia ética sea sinónimo de anarquía. González Vicén y explicita ahora los valores —que él nunca ha negado— del derecho como ordenamiento de conducta, como son la certeza de las relaciones humanas en la convivencia y las ventajas de una sociedad organizada mediante el cumplimiento de normas. Estas son razones para el cumplimiento del derecho, pero no son razones o fundamentos éticos, porque la ética solo puede basarse en los imperativos de la conciencia individual, y estos imperativos acotan los límites de la obligatoriedad del derecho. Las normas que contradicen los imperativos de la conciencia son derecho y tienen valor formal, pero el individuo tiene la obligación ética de desobedecerlas.

González Vicén, en referencia a la afirmación de Díaz de que está de acuerdo con que la desobediencia ética al derecho está justificada, cuestiona que se limite o se acote al ámbito de la libertad, remarcando que los valores éticos que fundamenten la desobediencia ética al derecho pueden ser distintos a los de la libertad. Y respecto a la desobediencia ética, y como hemos comentado a lo largo de la exposición, González Vicén considera que Díaz no comprende que es un tipo de desobediencia muy distinta a los otros tipos de desobediencia. Esta no pretende ningún fin, no puede ser reaccionaria ni progresista. En la desobediencia ética por motivos de conciencia, a pesar de que el poder jurídico debe sancionar la infracción, el desobediente tiene toda la razón.

3.4. Javier Muguerza: *La Obediencia al derecho y el Imperativo de la disidencia*

Javier Muguerza empieza su artículo describiendo las tesis de González Vicén y de Elías Díaz. Este último discrepa, como ya hemos comentado, con la primera parte de la proposición, la que hace referencia a que no existe un fundamento ético para la obediencia al derecho, razonando en varias ocasiones que, si la conciencia individual puede fundar la desobediencia, también lo puede hacer con la obediencia. González Vicén le replica a Díaz que esta afirmación es dogmática y no se apoya en ningún argumento, cuestionando su visión idealista del derecho como un «intento de aunar criterios éticos individuales expresados socialmente como soberanía popular y regla de las mayorías» (Muguerza, 1986, p. 22). Esta concepción, como hemos comentado, es idealista y no se corresponde con realidad alguna para González Vicén, cuya definición de derecho ya conocemos.

Una vez planteada la discusión, Muguerza expone la entrañable relación de maestro-discipulado entre ambos iusfilósofos, imaginando la posibilidad de que un no entendido pensara que Elías Díaz es el maestro prudente y González Vicén su joven y subversivo discípulo. Se sorprendería, tal lector, al saber que los papeles son los inversos, ironiza Muguerza, poniendo en valor la «juventud y capacidad de perturbación» (Muguerza, 1986, p. 28) de González Vicén y mostrando su simpatía hacia la posición de este.

El primer argumento de Javier Muguerza es que considera que Elías Díaz formula una falsa simetría al afirmar que «si la conciencia individual puede fundamentar la obediencia al derecho, la misma razón hay para que fundamente éticamente su desobediencia». Muguerza no dice, como hace González Vicén, que Díaz incurre en una tautología, sino en algo que desmiente el mundo de los hechos. Partiendo de una definición del derecho como intento de aunar criterios éticos individuales, Muguerza escribe:

[Se debería] saber ver que la obediencia al derecho presupone una vinculación de la conciencia individual con otras conciencias individuales en ningún modo presupuesta por su desobediencia, que entraña más bien la desvinculación de la voluntad del individuo respecto la voluntad colectiva». (Muguerza, 1986, p. 29)

El debate se sitúa, según Muguerza, en la cuestión de la relación ente la ética y el derecho, y esto se ve en el anticipo de la crítica de Elías Díaz llevada a cabo por

Atienza. La crítica, como hemos visto, es que la obligación ética de desobedecer al derecho se refiere solo a determinados supuestos y, que si es así, en otros supuestos se debería seguir la obligación ética de obedecer al derecho, en el caso en que los mandatos de la conciencia ética individual y los jurídicos coincidan. Atienza plantea, además, que la afirmación de González Vicén solo es sostenible si se niega la posibilidad de que los imperativos éticos puedan referirse a acciones que sobrepasen la conciencia y el individuo, es decir a acciones sociales. Para Muguerza, esta última afirmación de Atienza, referida a la imposibilidad de que haya algún campo de coincidencia entre la ética y el derecho es inaceptable para quien no sea positivista, y no lo es ningún filósofo de la discusión. De hecho considera que el problema es más que la ética y el derecho se confundan más de lo deseable y pone a Habermas como ejemplo de ello, como un filósofo cuyas ideas pueden ser provechosas en la discusión.

Muguerza, respecto a la concepción de González Vicén de que el derecho supone la defensa de unos determinados intereses de clase disfrazados de intereses de toda la sociedad, muestra la clara influencia de Marx y expone que existe una versión de una doctrina de los intereses generalizables en Habermas⁷. Esta doctrina, explica Muguerza, parte de la constatación del enfrentamiento de los intereses particulares en la sociedad y se pregunta cómo se podría lograr la elección de un interés común. Esta posibilidad solo se puede dar si se cancela el divorcio entre moralidad privada y legalidad pública. Para Habermas, se podría llegar a los intereses generalizables a través de un intercambio de argumentos en un discurso en el que los miembros de la sociedad se pusieran de acuerdo sin coacción, con una comunicación sin trabas. En este punto, Javier Muguerza destaca que «las condiciones formales de la justificación acaban cobrando fuerza legitimante por sí mismas... en los procedimientos y las premisas del acuerdo racional son elevadas a la categoría de principios» (Muguerza, 1986, p. 31). En las teorías contractualistas también la ficción del estado de naturaleza establece las condiciones por las que un acuerdo puede expresar el interés general y puede ser entendido como racional, así como en las teorías de tipo trascendentalista. Estas condiciones, manifiesta

⁷ Para Habermas, lo que da validez y fundamento a una norma es el procedimiento mediante el que se ha creado. Su fundamento no es la conciencia, sino la comunicación, mediante un discurso en una situación ideal de habla, libre de coacciones. En esta comunidad de habla, en el diálogo, se logra la universalidad. Pueden aspirar a la validez las normas que encuentran el asentimiento de todos los afectados.

Javier Muguerza, son transferidas a un sujeto o a una comunidad ideal de comunicación, pero en todos los casos, las «condiciones formales de la posible formación de un consenso racional son el factor que suple a las razones últimas en su condición de fuerza legitimante» (p. 31) y afirma que, en este punto, lo importante es el procedimiento en que consiste esta formación discursiva.

Para Habermas, nos dice, la formación discursiva de una voluntad racional se trata de un proceso en el que todos somos participantes, en una distribución simétrica de las oportunidades de elegir y realizar actos del habla. Muguerza califica de vaga esta situación ideal, puesto que no podría acoger a todas las opiniones, y muestra que Habermas no se ha pronunciado sobre esto, porque, además del riesgo de implicar una democracia directa de imposible realización, tiene el deseo de no mezclar innecesariamente «el problema accidental de la organización política de la democracia con la cuestión de principio de la formación democrática de la voluntad» (Muguerza, 1986, p. 32). Y Muguerza relaciona el problema de esta última cuestión con la ética comunicativa de Habermas e introduce la idea de Rousseau de que nadie está obligado a cumplir una ley en cuyo establecimiento no ha participado, idea también planteada en términos distintos por Kant, partiendo de uno mismo y entendiendo la obediencia desde la libertad que se da uno en sí.

El problema al que se enfrenta Habermas, nos dice Javier Muguerza, es el problema de cómo la ética podría legislar para todo hombre, siendo cada hombre legislador, y siendo la legislación su legislación, con multitud de legisladores. Rousseau apelaría al cognoscitivismo de la voluntad de la mayoría. El imperativo categórico de Kant no funcionaría, «porque diferentes sujetos podrían muy bien querer universalizar máximas de conductas asimismo diferentes e incluso contrapuestas» (Muguerza, 1986, p. 32). Para Muguerza, Habermas no renuncia al principio de universalización, llevando la universalización a los otros. En vez de considerar válida para todos cualquier máxima que uno quiera que sea una ley universal, el individuo debe someter, en el marco del discurso, su máxima a la consideración de los demás «para hacer valer discursivamente su pretensión de universalidad» (Muguerza, 1986, p. 33). En este caso el peso se desplaza de lo que cada uno podría querer para que se convierta en una ley universal de común acuerdo. Muguerza expone que comparte con Habermas la falta de fundamento

de tal planeamiento porque, como él mismo manifiesta, sería muy difícil saber que el acuerdo no ha sido fruto de la manipulación o de fuerzas desiguales, que la voluntad de los interesados no aseguraría su racionalidad. Javier Muguerza afirma que la vía del contrato siempre lleva a desvaríos cognoscitivistas o trascendentalistas y propone fijarse no en los fundamentos de esta teoría, sino en sus límites, que son los límites del recurso a la regla de las mayorías como expresión de la soberanía popular.

El criterio de estas mayorías servirá para determinar la justicia o injusticia de una decisión, pero esta decisión podría ser injusta, en muchas ocasiones, con las minorías. El imperativo categórico kantiano para este propósito, para evitar injusticias que atenten contra la dignidad, sería el de los fines, el de tomar a la humanidad, tanto en tu persona como en la de cualquier otro, siempre como un fin y nunca como un medio.

La condición humana sería el límite superior a la teoría del contrato, puesto que cualquier decisión mayoritaria que atentara contra ella, atentaría contra la ética. Y el límite por debajo sería el de la conciencia individual. Citando a McCarthy, Muguerza muestra que para este el procedimiento de decisión de la doctrina habermasiana de los intereses generales es el único que puede constituir la única legislación racionalmente justificable en todo tiempo y lugar y que puede llevar a un efectivo acuerdo o consenso racional. Respecto el imperativo categórico de los fines, Javier Muguerza afirma que McCarthy sigue insistiendo en las ventajas del modelo de Habermas, porque supera la ética formalista de Kant y la difuminación de las fronteras entre las áreas del derecho y de la ética, haciendo referencia a que el hecho de que las normas sociales incorporen intereses generalizables, acorta el hiato entre legalidad y moralidad.

Javier Muguerza dirá en su análisis que le parece sugerente esta reformulación del primer imperativo kantiano y que echa en falta la formulación del segundo, el del hombre como fin, que no «podría hacer que sus contenidos se resuelvan en el discurso» (Muguerza, 1986, p. 36). El único fundamento que encuentra para respetar los límites del modelo discursivo, representados por la condición humana y la conciencia individual, es el segundo imperativo kantiano, el del hombre como fin en sí mismo.

A continuación, Muguerza recurre a los estadios del desarrollo moral de Kohlberg⁸, para mostrar que el superior es la postconvencionalidad, que se divide a su vez en dos estadios: uno de tipo contractualista y otro, el superior, de orientación por principios éticos. Relaciona estos estadios con el experimento de Miligram, en el que una serie de sujetos se comprometen a participar en un experimento, aplicando descargas a otros sujetos que se someten a ellas voluntariamente, según les manda el experimentador. El experimento demuestra que los sujetos contractualistas son más propensos a sentirse obligados a proseguir con lo acordado que los que se rigen por principios. Quien tuviera la convicción de que el hombre es un fin en sí mismo, no necesitaría invocar un fundamento para avalar su resistencia, dado que el imperativo kantiano de los fines tiene un carácter fundamentalmente negativo, más relacionado con lo que no se puede hacer, con el decir que no, con el imperativo de la disidencia de Muguerza.

Después de este recorrido, Muguerza ironiza con que, si González Vicén calificaba de idealista la idea de Elías Díaz, este viaje sería el viaje de Alicia en el País de las Maravillas, pero se justifica con el hecho de que le interesaba mostrar la perspectiva de la consideración ética del derecho y, en este punto, ve la posibilidad de coincidir con González Vicén en la idea de un individualismo sin el que no hay ética posible. Muguerza remarca, citando a Aranguren, que la soledad no tiene que ver con la insolidaridad. Las decisiones, determinadas por la conciencia ética individual, son siempre solitarias, pero no tienen por qué ser insolidarias.

Respecto a la crítica a la desobediencia ética al derecho, en la perspectiva del momento que planteaba Elías Díaz, en un proceso de transición, después de una dictadura y habiendo superado el golpe de Estado del 23F, Muguerza hace una serie de valoraciones. En primer lugar, desde la perspectiva ética del individualismo, no se desprende que un individuo pueda imponer a una comunidad un acuerdo que requiera ser colectivo, sino que el individuo debe desobedecer algún acuerdo que atente contra la

⁸ Kohlberg, discípulo de Piaget, propone tres estadios del desarrollo de la conciencia a partir de un estudio que realiza sobre los juicios morales en sujetos de distintas edades. Estos estadios son el preconvenional, el convencional y el postconvencional. En el nivel preconvenional las normas son algo externo que se cumple o no en función de las consecuencias, en el nivel convencional se siguen los criterios del grupo, de la sociedad, y en el nivel postconvencional se comprenden y aceptan los principios morales generales de forma autónoma. Estos niveles se dividen en dos subniveles cada uno.

condición humana. Los hechos del 23F se refieren al primer caso y no al segundo. Para corresponderse con el segundo, los golpistas debían haberse negado a servir en sus puestos militares, ahorrando, además, el sobresalto a la sociedad. Además, recalca que la desobediencia ética, como deja claro González Vicén, no se debe confundir con otras formas de disidencia, como la desobediencia civil, puesto que lo esencial en ella es la adhesión a un imperativo moral, sin contemplar las consecuencias. Muguerza dice que este tipo de desobediencia lo que hace es prolongar la actitud socrática. A pesar de esto, muestra la posibilidad, hablando de Thoreau⁹, de que la desobediencia ética sea el denominador común de todo tipo de sana desobediencia. La raíz de la proyección política del individualismo ético es «la convicción de que nada hay tan revolucionario como actuar a cualquier precio por principios» (Muguerza, 1986, p. 40), el fuero moral del individuo frente a la sociedad y el Estado, que es, concluye, el fuero defendido por el profesor González Vicén.

3.5. Felipe González Vicén: Últimas reflexiones sobre la obediencia y la desobediencia al derecho

En el año 1989, Felipe González Vicén publicó en la revista *Sistema* el texto “Obediencia y desobediencia al Derecho. Unas últimas reflexiones”. El profesor empieza el artículo señalando las circunstancias de la publicación, y mostrando su intención de que apareciera en el «momento en que los españoles volvían a tomar en sus manos sus propios asuntos y a gestar ellos mismos el derecho que había de regir sus vidas en el futuro» (González, 1989, p. 105). Esto no se hizo, recuerda, por la desaparición de la revista que lo iba a publicar y se quedó entre sus inéditos hasta que, en el año 1979, con motivo de su jubilación, la Universidad de La Laguna lo publicó en

⁹ Para Thoreau, las mayorías no son garantía de sabiduría ni de justicia y la conciencia del individuo es lo que debe determinar la acción frente al cuerpo político o a las mayorías. La única obligación que se debe asumir es la de hacer lo que se considera correcto. La ley no hace que los hombres sean más justos, incluso puede hacer lo contrario. Escribe este ensayo después de pasar una noche en la cárcel por negarse a pagar impuestos para sufragar la guerra contra México: Thoreau, H. *Desobediencia civil*.

una recopilación de trabajos suyos. González Vicén manifiesta el asombro que le causó la reacción de juristas y filósofos a su artículo, que contenía dos tesis, la tesis de que al derecho se le obedece por multitud de causas prácticas, pero no por vivencias éticas, y la tesis de que siempre que el derecho ataque la objetividad moral del individuo, este lo puede desobedecer, sean cuales sean las consecuencias.

En el artículo, González Vicén sintetiza las coincidencias en las críticas hacia su primera tesis, mostrando que reducían el derecho hasta convertirlo en un mero trámite burocrático. Indica también que a pesar de que su segunda tesis era compartida —la de que existe un fundamento ético para la desobediencia al derecho— se le ponían tantas reservas que la acababan desvirtuando. Su intención, en el que anuncia que es su último artículo sobre el tema, es esclarecer su posición de principio. Y para ello se pregunta de nuevo por la obediencia. La palabra obediencia suscita la idea de dos voluntades, pero también podemos pensar en conjuntos de voluntades, sometidas a otro grupo de voluntades, y entonces pensamos en el Estado moderno. Esta es la definición de Estado correcta para González Vicén: conjunción de voluntades colectivas sometidas unas a otras. «La voluntad suprema del Estado se refleja a sí misma y su idea de comunidad por medio de los mandatos que de ella surgen» (González, 1989, p. 106). El derecho es el paso siguiente, uniendo elementos formales que le dan claridad y autoridad, para llegar al mandato de la voluntad suprema.

Y, en este punto, se pregunta González Vicén por la obediencia al derecho y, para responder a ello, distingue dos sentidos de la palabra obligación. La obligación subjetivamente considerada como un movimiento interno e irrepetible y la obligación entendida como una conducta acorde con un texto obligatorio. Y, después de afirmar la obligación de obedecer al derecho, vuelve al sentido de tal obligación, ejemplificándola en los que siguen sectas o religiones y obedecen a los preceptos de sus predicadores, pero no obedecen a sus predicadores, sino sus preceptos porque se originan en un dios omnipotente.

Respecto a las teorías sobre la obediencia jurídica —que son fruto del derecho creado por el hombre, de naturaleza artificial— recuerda que en su texto original las revisó todas y encontró en ellas explicaciones de su razón de ser, pero en ningún caso fundamentos. Cualquier norma se puede modificar si así lo demandan los tiempos, las

teorías del “Estado policial”, ya no tienen ningún sentido para González Vicén. Sobre el término desobediencia, remarca que se distingue claramente de la infracción o la agresión, que hacen referencia al incumplimiento, pero no a la voluntariedad o no del hecho.

La cuestión que nos ocupa es la desobediencia consciente de un ser ético, en la que no juegan ningún papel ni el azar ni las condiciones psicológicas del sujeto. El sujeto ético siente el deber ineludible de manifestar hacia el exterior la contradicción entre el ser y el deber ser que roen su corazón, conoce el secreto de su “ser en el mundo”. Este hombre puede construir por sí mismo su propia vida, siente como su centro el ímpetu ético de su personalidad, es dueño absoluto de sus actos y de sus sentimientos. El hombre ético sabe siempre lo que tiene que hacer y conoce también las razones. Sobre las cosas que pueden abrir una brecha en la construcción del “hombre ético”, indica González Vicén que no puede ser la razón, ni el razonamiento, ni el raciocinio, que sólo puede ser la fuerza física, es decir, el derecho, a cuyo servicio se halla constitutivamente esta. De esta manera irrumpe el derecho en el campo ético, de dos formas, o «creando condiciones que hagan imposible la consecución de los fines éticos del hombre, o atacando uno de los motivos dirigidos a la consecución de los fines éticos del hombre» (González, 1989, p. 109). En estos casos, el hombre ético dice no, un no frente a un acto que puede poner en peligro su actitud de hombre ético, y dice imposible a cualquier camino que pueda disfrazar la contradicción entre el derecho y el seno de la actitud ética.

González Vicén finaliza sus últimas reflexiones hablando de los “hombres éticos” como los hombres que ornaron las ruinas de un continente en disolución, en una «Europa maltrecha y desleal, fueron los que resistieron la fuerza bruta de un régimen vesánico, las presiones de su propia familia, de una opinión pública envenenada, fueron los que salvaron el nombre de Europa de entre las ruinas y la disolución» (González, 1989, p. 109), poniendo en alto el nombre de la humanidad. Fueron detenidos, maltratados, torturados y finalmente decapitados, sin que de su boca saliera la «palabra que sus verdugos esperaban» (p. 109). Y finaliza el artículo, con la inquietud que podía generar en estos hombres éticos la pregunta sobre qué ocurriría si fueran los verdugos los que tienen razón. Esta es la pregunta que se puede hacer quien va a sufrir la última pena por

razones políticas. Y responde con la frase de una carta de un gran resistente que subiéndolo las escaleras del patíbulo dijo: “Déjenme de futuros; ahora, y es lo que importa, estoy cumpliendo con mi deber”. Esta frase es de John Rittmeister¹⁰, ejecutado en la guillotina el 13 de mayo de 1943 por los nazis. Rittmeister fundaba su oposición al nazismo en motivos morales, fue un humanista y socialista que perteneció a la Orquesta Roja, un grupo comunista de la resistencia.

Con esta referencia final, González Vicén refuerza la idea de que la desobediencia por motivos de conciencia ética no busca ni plantea finalidad alguna, es una desobediencia que se fundamenta en uno mismo, en la que el individuo se juega su ser. En este sentido, deja muy claro que algunas de las críticas que se le plantean no están dentro del marco de su noción de desobediencia.

¹⁰ Referencia extraída de la entrevista con Felipe González Vicén, realizada por Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, publicada en *Doxa* el 1986.

4. ANÁLISIS CRÍTICO

Para valorar las aportaciones al debate y determinar hasta qué punto dependen de las concepciones del derecho y de la obligatoriedad subyacentes, analizaremos los distintos postulados iusfilosóficos e incluso políticos de los autores participantes. Empezaremos comparando las diferentes aportaciones y perspectivas, para determinar su encaje o no en el marco que propone de Felipe González Vicén y su relevancia y validez.

En primer lugar analizaremos las premisas iusfilosóficas de las tesis que plantea González Vicén y las compararemos con las de los otros participantes en el debate (el rigor y el método de trabajo y de exposición del profesor permite que se entienda de una manera muy clara el alcance y el sentido de estos términos). En segundo lugar valoraremos las conclusiones a las que llega, las críticas a estas conclusiones y las justificaciones de estas críticas (que en muchos casos utilizan premisas o definiciones que tienen un alcance distinto de las que plantea González Vicén en su obra). Veremos, incluso, que algunas críticas se basan en las consecuencias sociales y prácticas de estas conclusiones, hecho que queda al margen del estudio del profesor, pero que replica, desde el mismo ámbito de discusión en el que se sitúan, Javier Muguerza, que desde una perspectiva kantiana, refuerza los planteamientos éticos de González Vicén.

La obra de Elías Díaz, *Sociología y Filosofía del Derecho*, publicada en 1971, es considerada la primera referencia relevante al pensamiento de González Vicén y la que lo da a conocer al público interesado en la filosofía del derecho, más allá de los círculos académicos y de la Universidad de La Laguna. Existen, empero, publicaciones posteriores que estudian su obra y en especial las ideas defendidas en *La obediencia al Derecho*, considerada por muchos su obra más relevante porque culmina las ideas y convicciones trabajadas a lo largo de su vida. Entre estos trabajos cabe reseñar el artículo del profesor Nicolás María López Calera titulado “La filosofía del derecho del profesor González Vicén”, publicado en *Sistema* el 1981, trabajo que sintetiza y estudia los aspectos clave de su pensamiento. Otro es el libro de Eusebio Fernández García, *La obediencia al Derecho* de 1987, que en el apartado de respuestas negativas en torno a la obediencia expone las tesis de los profesores González Vicén y Muguerza, tesis que cuestiona con los argumentos de Atienza y Díaz. González Vicén escribe una carta a Eusebio Fernández el 26 de julio de 1987 calificando este texto de bien ponderado, bien

escrito y bien pensado, a pesar de no estar de acuerdo en su postura, y le lanza la siguiente pregunta: «¿Puede Ud. imaginarse efectivamente una proposición, acompañada de sanción, es decir jurídica, que le vincule de forma estrictamente ética? Yo, por mi parte, no» (Fernández, 2016, p.41). Es importante hacer también referencia a la entrevista que realiza Atienza al profesor González Vicén en 1986 y que esclarece algunos aspectos de sus ideas, y asimismo, al trabajo que publicó el profesor Juan Antonio García Amado en el *Anuario de Filosofía del Derecho* en 1993, titulado “A vueltas con la desobediencia. Notas sobre las tesis de González Vicén y algunas de sus críticas”, que aporta elementos importantes para el análisis del debate. Se debe mencionar también, el gran trabajo de sistematización y estudio de la obra del profesor González Vicén que presentó como tesis doctoral en la Universidad de Zaragoza en el año 2021 Marcos Arjona. Acompañándonos de estos trabajos, y de algunos más, como el estudio de la filosofía del derecho de Javier Muguerza realizado por Manuel Atienza, y de los textos comentados en la parte expositiva, analizaremos las tesis de González Vicén.

En varias ocasiones del debate podemos ver que algunos de sus críticos no dan mucha importancia a la lógica y el rigor interno del texto de González Vicén y afrontan la crítica en otros términos, como en la importancia de la obediencia para el orden social (compartida por González Vicén), en las consecuencias prácticas de esta obediencia o desobediencia (en parte, también compartidas por el profesor) o en la posibilidad de obedecer el derecho en contra de la conciencia individual por razones de conciencia (con una definición desenfocada del marco en la que la plantea el profesor).

Para la búsqueda de un fundamento de la obediencia, pues, González Vicén analiza las teorías de la seguridad jurídica, que son las que más han influido en el sistema jurídico y político de occidente, clasificándolas en dos grupos: en el primer grupo incluye las que llama las teorías del “derecho del más fuerte” o “teorías del reconocimiento”, mientras que en el segundo grupo incluye la teoría de la obediencia jurídica del derecho natural y la de la doctrina de la seguridad jurídica. Las teorías del primer grupo, como hemos visto en la parte expositiva, no responden al problema de la razón ética de la obligatoriedad del derecho porque no se mueven en el ámbito del deber ser, sino en el mundo de los hechos. Plantean una solución a un problema que no se plantea. Sobre las

teorías del segundo grupo, el profesor mostrará su rechazo al derecho natural, cuyos postulados considera que están llenos de círculos viciosos y de peticiones de principio. «Un orden metafísico universal es un esquema heurístico para la comprensión de la realidad y su sentido, es decir, una construcción racional en la que, de antemano, se han insertado nociones que, luego, van a extraerse como consecuencias necesarias» (González, 1979, p. 373). El orden metafísico no es algo constatable ni un dato extraído de la experiencia histórica. Y sobre las teorías de la seguridad jurídica, teorías cuya importancia alcanza nuestros días, dirá que son la «ideología clásica de la clase burguesa acerca de la obediencia jurídica» (González, 1979, p. 380) «cuya ley de vida consiste en la explotación indiscriminada de todos los recursos materiales, cuya divisa es la expansión por la expansión de los medios de producción y la acumulación por acumulación de riqueza personal» (p. 381). Para ello, la clase burguesa necesita asegurar las expectativas de comportamiento y una delimitación clara entre lo que es lícito y lo que es ilícito. El elemento formal fija la atención del derecho y los contenidos o exigencias éticas pasan a un segundo plano. El profesor González Vicén señalará que es evidente que la seguridad jurídica constituye un valor, pero que no es un valor absoluto ni supremo. Estimo que la descripción de la ley de vida de la burguesía —que sustenta las teorías actuales de la seguridad jurídica— que propone el González Vicén, tiene mucho peso en su perspectiva, y es de gran valor para tener realizar un análisis crítico de nuestros días.

La seguridad jurídica es la condición de posibilidad para la realización de ciertos valores en la convivencia mediante el derecho. En este punto, el profesor nos dice que la obediencia al derecho es un concepto histórico, que el concepto de seguridad jurídica ha variado a lo largo de la historia y que tiene una faz ideológica y encubridora. Para quienes no hacen suyos los postulados de la sociedad capitalista, la seguridad jurídica es la fachada y justificación de uno de los sistemas más injustos de la historia (González, 1979, p. 384) y, si se tiene esto en cuenta, la teoría de la seguridad jurídica no puede ser un fundamento de la obligatoriedad del derecho.

Para González Vicén, en este punto nos asiste la perplejidad, la salida de esta perplejidad nos la dará la precisión. No hemos encontrado un fundamento en las doctrinas clásicas que fundamente la obligatoriedad del derecho.

4.1. *El concepto de derecho en Felipe González Vicén y sus críticos*

A continuación analizaremos el concepto de derecho en Felipe González Vicén y en los otros participantes en el debate, para determinar hasta qué punto la concepción del derecho subyacente determinará las posiciones del debate. Los órdenes normativos son necesarios para la convivencia, ya sean convenciones o normas jurídicas. Estas normas obligan en uno u otro sentido. En el siguiente apartado veremos los tipos de obligaciones y el marco en el que González Vicén sitúa la obligación ética. Estas normas reflejan unos fines, tienen unos objetivos. «Si el derecho fuera efluviado directo de un orden divino universal, o si el legislador mismo poseyera una naturaleza divina, de tal suerte que sus imperativos estuvieran revestidos de una obligatoriedad inmanente» (González, 1979, p. 366) el problema de la obligatoriedad no existiría, pero esto es precisamente lo que el derecho no es.

Anteriormente ya hemos descartado el iusnaturalismo. El iusnaturalismo, tanto de tipo escolástico como racionalista entiende el derecho como un conjunto de valores universales que deben guiar al derecho positivo, creado por el hombre. El derecho natural lleva implícita la noción de obligación. Si el derecho positivo coincide con el natural, este es obligante. Si fuera válido, no se necesitaría ningún fundamento, pero el iusnaturalismo es un entretrejo de círculos viciosos y de peticiones de principio. Parte de un orden metafísico, de una construcción racional, en la que se introducen nociones que después se extraen como consecuencias necesarias. Todos los principios iusnaturalistas son definidos a priori, con lo que en la definición se marca el carácter de licitud que luego se pretende demostrar.

El historicismo de González Vicén se manifiesta en el primer acercamiento a la definición de derecho. El derecho es obra humana:

Una suma de esquemas de conducta que imponen un determinado comportamiento en determinados supuestos de hecho, esquemas que son producto de una situación social e histórica determinada y están formulados por hombres con la pretensión de que otros adecuen a ellos su obrar. (González, 1979, p. 366)

El derecho es voluntad de poder, de un poder para algo, para un fin concreto, «no responde a pulsiones naturales del individuo humano, sino a mecanismos sociales, de

grupo» (García, 1993, p. 351). El profesor González Vicén cita en el texto a Nietzsche, entre otros, *derecho es la voluntad de perpetuar una situación determinada de poder*.

Hasta el momento, la concepción del derecho incorpora el historicismo: la historicidad como categoría real y metodológica para la comprensión del derecho, «ausente en España desde la guerra civil» (López, 1981, p. 105). El derecho como realidad dada en el tiempo y en el espacio, como un producto histórico de los hombres. En este punto de su estudio, el profesor ha dejado atrás cualquier tentativa de iusnaturalismo y de metafísica. González Vicén asume el positivismo jurídico expresado en sus estudios históricos desde una perspectiva crítica y renuncia al formalismo. El formalismo busca conocer la simple validez formal del derecho, de su sistema conceptual, y esto hace que no pueda comprender el derecho en su sentido propio, en tanto que realidad histórica. Se cierra a la comprensión de la realidad jurídica en su individualidad y la sustituye por una proyección lógico-formal.

Hasta aquí, queda claro que, en la concepción del profesor González Vicén, el derecho es esencialmente poder, una voluntad de poder históricamente situada. Al servir de sustento de este poder y remitiéndose a Marx, llega a una definición más completa: «el derecho es un orden de naturaleza histórico-social condicionado por factores ideológicos y de hecho [...] en tanto que fenómeno de la dialéctica social, el derecho es un instrumento técnico de dominación de las clases y de los grupos sociales» (González, 1979, p. 387). La contradicción fundamental del derecho será el hecho de disfrazar de interés general, con una supuesta racionalidad ética objetiva, lo que en realidad es un interés de clase. A mi parecer, este es un elemento clave en la definición del profesor, este carácter de eticidad que González Vicén indica que oculta estos elementos de clase, que los oculta como instrumento de dominación.

La ideologización que se ha comentado anteriormente, haciendo referencia a la visión marxista de la dialéctica social, hace parecer como algo debido, como algo fundado en una racionalidad ética, los intereses de una sola clase social o punto de vista. La doctrina de la obligatoriedad ética del derecho tiene un carácter ideológico. En la respuesta de González Vicén a la crítica planteada por Elías Díaz, el profesor sintetiza todos estos aspectos para dejar claro que el apasionado alegato de Díaz en favor del fundamento ético para la obediencia al derecho parte de premisas dogmáticas.

El derecho es un orden coactivo de naturaleza histórica en el que se refleja el enfrentamiento de intereses muy concretos y el predominio de unos sobre otros. El derecho expresa la prevalencia de una constelación social determinada y es, en este sentido, el instrumento de dominación de una clase y sus intereses sobre otra u otras clases y sus intereses. Un instrumento, empero, y aquí radica su contradicción de principio, que pretende revestir validez y obligatoriedad, no solo a la clase cuyos intereses representa, sino a toda la sociedad. (González, 1985, p. 102)

González Vicén entiende el derecho como voluntad de poder históricamente situada, instrumento de dominación de clase que pretende revestir validez y obligatoriedad a toda la sociedad, por tanto el derecho es fundamental y radicalmente heterónomo, porque se presenta como instancia externa a la conciencia, pero sobretodo porque está determinado por intereses de grupo. «El poder opera por encima de las conciencias y las determina» (García, 1993, p. 352). Así pues, podemos concluir que para González Vicén el derecho no está determinado por individuos que buscan la justicia, el bien o la racionalidad con la que se presenta, que esta óptica es fundamental para su análisis y a la vez resulta polémica e incómoda para muchos de sus críticos.

Debemos ahora explicitar las concepciones del derecho de los otros autores que participan en el debate para, posteriormente, comprobar hasta qué punto la concepción del derecho subyacente determina la posición acerca de la obediencia y la desobediencia ética al derecho. Elías Díaz empieza ya su crítica a las tesis de González Vicén señalando, desde su visión profundamente democrática, que «en los regímenes democráticos los mecanismos de representación [...] reducen, aunque sin hacerlo ni mucho menos desaparecer por completo, el grado de heteronomía del derecho en proporciones imposibles de alcanzar en los sistemas totalitarios y dictatoriales» (Díaz, 1984, p. 76). A pesar de que el profesor González Vicén comparte la idea de que un sistema democrático es el sistema político más deseable, calificará de dogmática la posición de Elías Díaz que parte, claro está, de una concepción del derecho surgido del juego de las mayorías en un Estado democrático. Considero que el mecanismo mediante el que haya surgido el derecho, para González Vicén, no reduce su grado de heteronomía, porque no altera la definición de derecho. De hecho, creo que la afirmación de Elías Díaz no escapa ni a la crítica que hace González Vicén a las teorías de la seguridad jurídica (motivadas por los intereses de la burguesía), ni al proceso de ideologización que expone anteriormente. Tampoco escapa al problema de las minorías

del que hablará Javier Muguerza, estableciendo un límite por arriba, el del hombre como fin, y uno por abajo, la conciencia ética individual. Además, hay otras muchas razones que pueden poner en duda la reducción notable del grado de heteronomía, como las necesidades de supervivencia de un Estado en un contexto internacional o el mismo sistema económico en el que determinadas minorías ricas pueden influir en las constituciones, haciendo que las actuales democracias liberales puedan tener más características de oligarquías isonómicas que de democracias en un sentido auténtico. Volviendo a Elías Díaz, González Vicén dirá que tiene un concepto idealista del derecho porque lo define como una «opción entre diversas perspectivas éticas [...], expresión auténtica de diferentes conciencias individuales, el intento de aunar criterios éticos individuales expresados socialmente como soberanía popular y regla de las mayorías» (Díaz, 1984, pp. 88 y 89). Está claro que el punto de partida y la concepción del derecho son distintos en ambos autores y que de ello se desprenderán conclusiones dispares.

Hemos empezado por Elías Díaz porque es a quien responde claramente González Vicén y porque comparte la crítica de Manuel Atienza. El propio Atienza se siente participe en el debate de refilón y abordará esta cuestión en el capítulo de un libro que estudia la filosofía del derecho de Javier Muguerza¹¹. Manuel Atienza entiende el derecho como una práctica social que se guía por finalidades y valores, la finalidad del derecho es la transformación social. Atienza defiende que un «derecho es un valor y por esto debe ser realizado» (Buzón, 2023, p. 112). El iusfilósofo elaborará una teoría de la racionalidad jurídica para justificar los fundamentos de las instituciones en que se da el fenómeno jurídico. Alineado con este sentido del derecho, para Díaz, el derecho tiene que optar entre varias perspectivas éticas, que son expresión de las distintas conciencias éticas individuales. Al realizar esa selección ética que hace el derecho, puede dar una cierta legitimidad ética que fundamente su obediencia. También reivindica que se puede

¹¹ El capítulo se titula La filosofía del derecho de Javier Muguerza, publicado en 2016 en el libro *Diálogos con Javier Muguerza*, editado por R. Rodríguez Aramayo, José Francisco Álvarez, Francisco Maceda y Concha Roldán. Atienza expresa en el texto la influencia de la obra de Javier Muguerza en su filosofía del derecho, y se centra en el aspecto de los límites *ad superius* y *ad inferius* expuestos en el trabajo, a partir de dos de sus artículos. Estos son el texto que exponemos en el trabajo y *La alternativa del disenso (En torno a la fundamentación ética de los derechos humanos)*.

dar algún contraste objetivo, supraindividual, que puede construir una razón práctica sin negar la conciencia individual (Díaz, 1984, p. 89).

Después de analizar las distintas concepciones del derecho de los participantes en el debate, debemos fijarnos en la noción de obligatoriedad, para así considerar hasta qué punto son estas concepciones las que condicionan las posiciones en torno a la obediencia o desobediencia ética al derecho, y valorar la validez de los argumentos y de las críticas.

4.2. El concepto de obligación en Felipe González Vicén y sus críticos

Para responder a la cuestión de si existe para los individuos una obligación moral de obedecer al derecho y, en caso afirmativo, en que se fundamenta, el profesor González Vicén, en primer lugar, concreta la pregunta: se habla de obligación moral, no de las consecuencias de no seguir la norma jurídica, del esquema de conducta. Se busca el fundamento moral racional para la obligatoriedad jurídica. En este sentido, el profesor es crítico con la perspectiva del positivismo jurídico que equipara ambas obligaciones, la normativa, de una norma jurídica o social, y el sentido de obligación como imperativo de la conciencia ética individual.

Como veremos, para el profesor tienen un sentido absolutamente distinto. En el primer caso hablamos de una alternativa de comportamiento que González Vicén considera relevante y una razón para obedecer al derecho. «El derecho como ordenamiento de conducta crea ya de por sí toda una serie de valores que son otras tantas razones para su cumplimiento. Una de estas es [...] la certeza de las relaciones humanas en la convivencia» (González, 1985, p. 103). Felipe González Vicén responde así a la acusación de Elías Díaz de que la desobediencia ética al derecho es sinónimo de anarquía. Sin embargo, a pesar de existir muchas razones para la obediencia al derecho, estamos buscando el fundamento de la obligación moral, el fundamento ético para este cumplimiento. Este es el segundo sentido de la noción de obligatoriedad.

González Vicén entiende la obligación moral desde una visión individualista de la conciencia ética. La obligación nace de la conciencia individual y se nos muestra como una voz que nace de dentro, como una voz interior, esencial en nuestro ser, como un enfrentamiento del yo consigo mismo, cuyo rasgo esencial es su naturaleza

individualizadora. «El sujeto esencial de la conciencia es el hombre en su realidad concreta, en lo que sólo es él y no en lo que tiene de común con los demás» (González, 1979, p. 389). González Vicén describe el fenómeno de la conciencia a partir de pensar dos extremos, el de la individualidad concreta del sujeto y el de la singularidad concreta de la situación, como una unidad en que sus partes se condicionan recíprocamente: «la decisión de una existencia acerca de su verdad en un momento histórico determinado» (González, 1979, p. 389). La obligación ética de obedecer emana de la conciencia, no se encuentra en ningún otro orden y esta será una «premisa clave para definir la existencia o no de una obligación moral de obediencia al derecho» (García, 1993, p. 354).

Así pues, la obligación ética solo se puede fundar en la conciencia individual. Ya hemos hablado del profundo individualismo ético de González Vicén: esta obligación no acepta ninguna forma de heteronomía, es autónoma, es la obligación de un individuo concreto que se encuentra en un momento histórico. Como se ha citado anteriormente, el rasgo esencial de la conciencia es su naturaleza individualizadora: el ser humano es el individuo personal y concreto y la conciencia ética es el elemento que nos identifica como identidades, es la «voz interior que nace de lo más hondo de cada uno y que por lo mismo expresa lo que de más propio y personal en cada uno hay» (García, 1993, p. 355).

En su último artículo referido al debate, González Vicén dedicó unas líneas a describir el sujeto ético o el hombre ético. Las razones de su desobediencia no eran de tipo interesado, por pereza o falta de atención. El hombre ético es el que conoce el secreto de su ser en el mundo y «siente el deber ineludible de manifestar hacia el exterior la contradicción entre el ser y el deber ser que roen su corazón» (González, 1989, p. 108). El hombre ético, el que sigue su conciencia ética individual, puede construirse por sí mismo su propia vida, tiene un mundo que es en sí y para sí, es «dueño absoluto de sus actos y de sus sentimientos» (González, 1989, p. 108). El hombre ético se relaciona con el mundo desde su ser, es autónomo. Considero que este aspecto es fundamental en el debate, porque en cada acción el sujeto decide atender a la voz de su conciencia y no a la que viene de fuera, porque la acción le constituye, en la voz de su conciencia, en la ética, se juega su ser.

La conciencia, aclara González Vicén, no puede errar porque nos revela nuestra última realidad en forma de exigencia, «no hay ningún juez superior, renunciar a ella es como querer salir de sí mismo, como querer separarse de uno mismo» (González, 1979, p. 390). Y es de esta naturaleza de la conciencia, indica el profesor, de donde se deriva su obligatoriedad, una obligatoriedad que describe como absoluta e incondicionada, como la única obligatoriedad ética existente, atendiendo al sentido estricto de la palabra obligación. Volviendo a los dos sentidos de la obligatoriedad, en este caso no se trata de la colisión entre normas de distinta jerarquía, sino entre normas que contienen una alternativa de comportamiento y de normas que contienen una obligación absoluta y que solo se pueden responder con su cumplimiento. Además, creo que se adelanta a alguna de sus críticas exponiendo que no hay contradicción alguna en considerar una norma como derecho válido e infringirla por obligación moral, porque la única fuente de obligatoriedad en sentido ético es la conciencia ética individual.

Para comentar el sentido de la obligatoriedad en Elías Díaz debemos pensar que si el derecho aúna a las conciencias individuales, y que si un sistema democrático reduce el grado de heteronomía del derecho, estas ideas deben llevar, como en el caso de Manuel Atienza, a conclusiones distintas. Díaz distingue en su texto entre obligaciones jurídicas y obligaciones éticas, entre el deber y el deber ser. Además la obligación jurídica tiene un carácter hipotético, se debe obedecer para evitar sanción; mientras que el deber ético se refiere a la conciencia individual. A pesar de reivindicar que su postura no es determinista, creo importante resaltar que Díaz considera que esta conciencia individual «se debe a un fuerte influjo de las condiciones sociales y de uno u otro proceso de socialización» (Díaz, 1984, p. 78). En este punto se intuye una crítica a la concepción existencialista del profesor González Vicén y una noción de conciencia ética individual que será menos fuerte en Elías Díaz. Esta crítica se originó en varios debates, una crítica de tipo comunitarista que plantea que si el hombre concreto se constituye en un pueblo, en una sociedad, en un sistema de valores, o en un lenguaje, la supuesta autonomía de la conciencia se construye con elementos genéricos y no individuales. Creo que esta concepción puede difuminar las nociones de autonomía y de heteronomía, que en Díaz tienen menos fuerza por el matiz que él mismo plantea, y esto permite relativizar el grado de obligatoriedad de la conciencia. Muguerza hará referencia a Kohlberg y sus estadios del desarrollo moral para abordar esta cuestión. Por su parte, González Vicén

alude a un tipo de conciencia que, a pesar de situarse en un momento histórico concreto y en un hombre particular, es crítica, se da en soledad y muchas veces en contra de la sociedad. Esto queda claro cuando recuerda que fueron los hombres éticos los que mantuvieron los valores en una Europa desintegrada en el pasado siglo. Así pues, considero que en la concepción de la conciencia de González Vicén, se pueden negar o superar las fuentes de la identidad, la conciencia individual es el yo delante de sí mismo, existe una dualidad y en este espacio, en el espejo, se da la capacidad crítica.

Elías Díaz habla de la necesidad de que la norma jurídica, el deber ser jurídico, se comunique con el deber ser ético y de que se puedan dar razones éticas para obedecer al derecho. Si vamos a la definición de obligatoriedad de González Vicén, vemos que, al ser el derecho heteronomía y que la única fuente de obligatoriedad ética posible debe emanar de una conciencia autónoma, esta posibilidad no puede darse. La posición de Elías Díaz, como veremos en el apartado referido a las conclusiones, es compartida por Manuel Atienza y por Eusebio Fernández. En otro orden, que hace referencia a la necesidad de que la ética y el derecho dialoguen y compartan elementos, también estará de acuerdo Javier Muguerza, a pesar de defender y estar fuertemente influido por el individualismo ético y el existencialismo de González Vicén. Igual que pueden darse razones fundadas para la obediencia al derecho, para Díaz también pueden darse razones para su desobediencia, razones éticas o razones técnicas, pero veremos que estas razones no constituyen un fundamento para el profesor González Vicén.

En este punto tenemos claro que Díaz ve reducido el grado de heteronomía del derecho en un sistema democrático, que entiende el derecho como el intento de aunar conciencias individuales, que relativiza la radicalidad de la conciencia ética individual, constitutiva y única fuente de obligatoriedad en González Vicén, y que remarca que esta conciencia ética individual también es un producto social. Para Díaz, existen razones éticas para obedecer al derecho. Además, Elías Díaz muestra su fe en el momento que vive España. El texto está publicado en 1984. Felipe González ganó las elecciones en 1982 y empezó con las reformas y mejoras sociales. En el apartado referido a las conclusiones, veremos como reivindica el contexto, sus posibilidades, su importancia y su fragilidad (haciendo referencia al 23F) para cuestionar la tesis de González Vicén.

Atienza, como ya se ha visto, dedica una parte de su excelente artículo sobre la filosofía del derecho de Felipe González Vicén a exponer su tesis y una primera crítica, que se dirige a la concepción de la conciencia individual. Nos centraremos en esta crítica porque hace referencia a la noción de obligatoriedad que plantea Manuel Atienza. Esta crítica, dirigida a una de las premisas, se orienta a poner en duda, con el rigor del autor, la conclusión a la que llega González Vicén con argumentos similares a los de Díaz. Atienza nos dice que “es problemático atribuir validez y objetividad a los imperativos de la conciencia individual únicamente por su referencia a un momento histórico específico” (Atienza, 1983, p. 69). No le parece que solo con esto se garantice la razonabilidad de las decisiones o de los imperativos éticos y por lo tanto no le parece que garantice su obligatoriedad. De hecho, apunta a la posibilidad de caer en una concepción de la ética próxima al emotivismo moral, que suele ser seguida por el positivismo jurídico. Atienza reivindica la necesidad de que las decisiones de la conciencia ética individual sean sometidas a la prueba de su racionalidad. Para ello se debería garantizar que han sido adoptados con información y libertad, y ser susceptibles de universalización. Vemos claramente como la concepción de Atienza difiere de la de González Vicén, como se ha dicho anteriormente, para Atienza el derecho es una selección de valores, y la tarea del mismo consiste en la protección de estos valores, el derecho también es el medio para la transformación social. El iusfilósofo trabaja una completa teoría de la racionalidad en distintos planos para fundamentar el derecho y sus atributos, y con este procedimiento se fundamentará también su obligatoriedad.

La perspectiva de la que parte González Vicén es distinta. La libertad se proyecta precisamente en la conciencia misma, en la coherencia con sus imperativos que fundamentan la obligatoriedad, porque si salimos de ella aparece la coacción, en Atienza la libertad es externa, una condición que nos puede dar el derecho, un objetivo. Como ha especificado González Vicén, solo nos estamos preguntando por fundamentos éticos, no de utilidad, interés, u otros, que está claro que también operan y que tienen su finalidad y razón de ser, pero no responden a la noción de obligatoriedad, por esto considero que la noción de obligatoriedad se sitúa en un plano distinto. Y respecto a la universalización que para Atienza podría justificar una obligatoriedad, González Vicén habla, claro está, de lo particular y concreto, en un momento histórico y en un hombre solo. La fuente de objetividad, si se me permite relacionar un cierto sentido de

objetividad como condición necesaria para una posible universalización, es la conciencia. Hemos comentado además, la crítica que hace González Vicén a Elías Díaz considerando su concepción del derecho como idealista. También consideraría idealista la visión de Atienza, para quien, al menos, el derecho es una fuente de esperanza porque se puede poner a disposición de la transformación social, incluso lo sería la de Javier Muguerza, como admite el mismo Muguerza en su texto.

Atienza añade que la opción asumida por González Vicén es la de que el ejercicio de la razón es de carácter exclusivamente individual y que para su objetividad y validez no se precisa acudir a instancias inter o supraindividuales. Con esta tesis, nos dice Atienza, el profesor González Vicén se enfrenta con los partidarios del orden establecido, de cualquier tipo. Por esto anteriormente he considerado que se puede afirmar que el tipo de orden en el que se dé el derecho no influye en su grado de obligatoriedad ética o heteronomía, haciendo referencia a la afirmación de Díaz, de que el sistema democrático reduce la heteronomía y aumenta el grado de obligatoriedad. Y eso, empero, no conlleva a que no se deba obedecer al derecho ni tiene nada que ver con el irracionalismo o la anarquía, como responde González Vicén en su último artículo referido al debate. También se enfrenta, dice Atienza, con los que si bien piensan que la ética tiene una instancia inesquivablemente individual, tiene también una dimensión social.

Para hacer referencia a este último aspecto y al marco en que se da la obligación ética y su sentido, vamos a repasar las ideas que plantea Muguerza en su intrusión, sumando un texto con una mayor perspectiva temporal, publicado en *Doxa* en el 1987, titulado “Sobre el exceso de obediencia y otros excesos (Un anticipo)”. En este escrito, Muguerza pretende responder a las críticas que le hacen Adela Cortina y Eusebio Fernández a su interpretación del imperativo de los fines, pero también aporta claves para el debate¹².

¹² Adela Cortina cuestionará a Muguerza que el imperativo kantiano es solo uno y no se pueden contraponer las dos versiones del imperativo que propone Muguerza, el de la universalidad y el de los fines. Eusebio Fernández cuestiona que Muguerza se inspire en Kant para justificar la desobediencia al derecho, porque el mismo Kant la hubiera reprochado. Muguerza responderá a Cortina que existen muchas formulaciones del imperativo kantiano y que él la planteaba en relación a la reformulación del

Como se ha podido ver en la parte expositiva, Javier Muguerza se interesará, en su intrusión, por la dimensión ética de la discusión y no tanto por el hecho del derecho. Su propuesta incluye varios elementos a destacar. El primero es una crítica a un argumento de Elías Díaz que ve simetría en la acción de obedecer y la acción de desobedecer, que veremos al analizar las conclusiones del debate. También contiene un estudio, de la mano de Habermas, sobre la cuestión de la necesaria relación (en este caso, dice, excesiva) entre ética y derecho y su fundamentación, así como una reflexión en cuanto a la justificación filosófica del individualismo ético. Contiene además una reformulación de las derivas prácticas que Elías Díaz atribuye a las tesis de González Vicén en el contexto de la transición. En este apartado nos centraremos en la penúltima cuestión, la de la justificación filosófica del individualismo ético.

Muguerza, como aclarará posteriormente, cree que puede haber un fundamento ético para la obediencia al derecho, que será de tipo contractual (Muguerza, 1987, p. 344) y por esto explora la propuesta de fundamento de Habermas. Una vez ha expuesto la ética discursiva de Habermas, plantea su reformulación del imperativo categórico kantiano que dice *obra sólo según una máxima tal que puedas querer al mismo tiempo que se torne ley universal* para hacer valer discursivamente en una propuesta contemporánea la pretensión de universalidad: *somete tu máxima a la consideración de los demás*. Esta reformulación, nos dice Muguerza, escapa a la visión cognoscitivista de la ética (Rousseau dirá que las mayorías sacan, mediante la voluntad general, a las minorías de su error) y también a la visión trascendentalista.

El imperativo de universalidad y la habermasiana comunidad de comunicación, a pesar de prestar un fundamento de tipo contractualista, podrían legislar injustamente. Y es en este punto en el que Javier Muguerza se pregunta por los límites de esa obligación, dado que el respeto al derecho o a la democracia no implica que lo que obedecemos sea justo, y dado que hay un déficit de fundamentación porque un acuerdo intersubjetivo manifestará la voluntad de los interesados, pero no su racionalidad.

imperativo de la universalidad de Habermas. Y responde a Eusebio Fernández que Kant mostró su entusiasmo por distintos levantamientos y revoluciones, pero que en su intrusión no estaba hablando de Kant sino de su imperativo de la disidencia. La crítica de Cortina se encuentra en: “La calidad moral del principio ético de la universalización”. *Sistema*, núm. 77, 1987, pp. 111-120

En este aspecto, donde habrá una clara coincidencia con el profesor González Vicén, Muguerza justificará filosóficamente el individualismo ético. Esta justificación la encontrará en el imperativo categórico kantiano, pero en su segunda formulación, la del imperativo de los fines que dice: *obra de tal modo que tomes la humanidad, tanto en tu persona como en la de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca meramente como un medio*. Haciendo referencia a los límites, pues, la condición humana sería un límite *ad superius*, «ninguna decisión colectiva, por mayoritaria que fuese, podría atentar contra ella sin atentar contra la ética» y la conciencia individual sería el límite *ad inferius* «es la que se halla autorizada para determinar cuándo una decisión colectiva atenta contra la condición humana» (Muguerza, 1986, p. 34). Respecto al fundamento que encuentra Muguerza para respetar tales límites, que puede ser una superstición ilustrada de la que no podemos prescindir, dice encontrar solo la afirmación kantiana de que *el hombre existe como un fin en sí mismo y no sólo como un medio*. Añadiré, además, que el imperativo kantiano de los fines reviste un carácter primordialmente negativo, no fundamenta la obligación de obedecer, sino de desobedecer, el derecho a decir no, el imperativo de la disidencia. Señalaré, a pesar de su diferente perspectiva respecto a González Vicén, que cree que coincide con su idea de que sin un cierto individualismo no hay ética posible. La ética, pues, no puede reducirse a ética discursiva, lo que se pueda fundamentar mediante el modelo discursivo estaría siempre limitado por ese imperativo de los fines (Atienza, 2016, p. 9).

Muguerza, como vemos, toma partido, de una manera menos radical, por las tesis de González Vicén, pero aunque no lo explicita, difiere en las tesis y los puntos de partida. No suscribe la definición marxista de derecho del profesor González Vicén (Atienza, 2016, p. 6), ni piensa que no se pueda hablar de un fundamento ético para la obediencia al derecho. Como hemos visto, cree que hay un fundamento y que este es de índole contractual y pone como ejemplo la versión de Habermas. Sin entrar de forma explícita en elementos como la definición del derecho, que él mismo afirma que González Vicén la consideraría más idealista que la de Díaz, afronta el problema de los límites de esa obligación. Porque da por hecho que la obligación se puede dar, como expone hablando de la habermasiana comunidad de comunicación, y aquí hay una similitud, al menos de partida, con la visión de Elías Díaz que hace referencia al intento de aunar conciencias individuales, con una visión contractualista, que también propone Habermas.

En relación a los límites, la condición humana por arriba y la conciencia individual por abajo, se alineará con el individualismo ético de González Vicén y defenderá otras ideas suyas, que veremos a continuación, relacionadas con el decir no que ha justificado en este apartado y la falsa simetría que proponen los profesores Atienza y Díaz. Vamos a verlo.

4.3. La conclusión y sus críticas. Posiciones en torno a la existencia de un fundamento ético absoluto para la obediencia y la desobediencia al derecho

La conclusión de González Vicén es coherente y consistente con las premisas iusfilosóficas analizadas hasta ahora. El profesor entiende que el sentido de la palabra obligación es el de obligación ética. La obligación solo emana de la conciencia ética individual, no existe otra forma de estar obligado que estar obligado por la conciencia. La autonomía, pues, es necesaria para que se dé una obligación.

El derecho es un orden heterónomo y coactivo, no puede crear obligaciones, «porque el concepto de obligación y el de un imperativo procedente de una voluntad ajena y revestido de coacción son términos contradictorios» (González, 1979, p. 386). Además, nos previene del error. La técnica de dominación que encarna el derecho experimenta por virtud de este proceso de ideologización un cambio sutil:

Ya no se trata sólo del cumplimiento de hecho de unos esquemas de conducta que expresan los intereses de una clase [...] sino que esta pretensión se sublima enseguida, y el cumplimiento de aquellos esquemas de conducta se hace aparecer como algo debido, como una exigencia de naturaleza ética. Una sublimación por virtud de la cual la instrumentación del poder y de sus intereses por medio del derecho alcanza su grado máximo posible. (González, 1979, p. 387)

No puede haber, pues, obligación en sentido ético para obedecer el derecho. No es que no haya razones para obedecer al derecho, igual que las hay para obedecer a las convenciones sociales, sino que esta obediencia no constituye una obligación. Antes de llegar a su tesis, incide en que a nadie se le ha ocurrido hablar de una obligación ética de cumplir los usos sociales. Este no es un argumento menor, dado que muestra el componente ideologizador al que hemos hecho referencia antes. Dado que la obligatoriedad solo se da en los imperativos de la conciencia autónoma y no hay más obligación que la obligación en un sentido ético, en el caso de que un derecho entre en colisión con «la exigencia absoluta de la obligación moral, este derecho carecerá de

vinculatoriedad y deberá ser desobedecido. O dicho con otras palabras: *mientras que no hay un fundamento ético para la obediencia al derecho, sí hay un fundamento ético absoluto para su desobediencia*» (González, 1979, p. 387).

El fundamento ético absoluto para la desobediencia al derecho está constituido por la conciencia ética individual, autónoma, e incompatible con la naturaleza heterónoma y coactiva del derecho. Estas mismas características son las que no hacen posible un fundamento ético para la obediencia al derecho. El sentido de obligación, recordemos, es el que emana de la conciencia, que tiene una obligación absoluta y a la que solo se puede responder con su cumplimiento, proviene de uno mismo y es autónoma, incompatible con la naturaleza del derecho. No hay otra manera de estar obligado que estar obligado por la conciencia y ninguna norma nos puede vincular moralmente. No hablamos de alternativas de comportamiento, de normas ni de sanciones, que son susceptibles de consideraciones de utilidad o de prudencia. El derecho al que se le niegue obediencia no deja de ser por ello derecho, es derecho válido.

La polémica tesis de González Vicén es coherente con las premisas y definiciones que hemos analizado anteriormente, estas premisas y definiciones determinan la concepción de que existe un fundamento ético absoluto para la desobediencia al derecho pero no para su obediencia. En las siguientes hojas valoraremos las críticas a esta tesis y analizaremos si parten de premisas o de definiciones del derecho y de la obligatoriedad que son distintas.

Debemos concretar la noción de desobediencia de la que habla González Vicén, porque algunas de las críticas que se le dirigen, parten de consideraciones erróneas de esta cuestión. La noción de desobediencia que plantea está vinculada a los imperativos de la conciencia ética individual, no tiene nada que ver con el derecho de resistencia o la desobediencia civil. Estos tipos de desobediencia, a pesar de partir de razones éticas, se distinguen de la desobediencia al derecho por razones de conciencia. La desobediencia ética no persigue ninguna finalidad, no se puede organizar, es un fenómeno puramente individual, no busca consensos, ni tiene objetivos, es una decisión concreta en un caso concreto, un imperativo moral y no una táctica política (González, 1979, p. 393). No se plantea ni el aspecto del sometimiento a la posible sanción porque, como se ha dicho, en la conciencia ética individual el hombre se juega su ser.

Respecto a las ideas de que el principio de la desobediencia significa anarquía, González Vicén señala que estas parten de un planteamiento erróneo del problema, «la apelación a la conciencia como límite de obligatoriedad del derecho solo significa caos si se entiende la conciencia como órgano para el conocimiento de un orden intemporal» (González, 1979, p. 393) que no solo se impone al sujeto que lo conoce, sino a todos los demás «la conciencia es una decisión individual en una situación dada» (González, 1979, p. 393). No nos debe confundir el concepto de ley moral kantiana, similar al concepto de “ley natural”, el anhelo de generalidad. La individualidad de la conciencia, de la conciencia de un individuo inserto en un mundo histórico, no relativiza la validez de sus imperativos, sino que es el fundamento último de su objetividad. Para González Vicén, lo que fuerza los argumentos en contra de su tesis se encuentra en sustratos psicológicos y sociológicos, en la indigencia de ánimo, en el pánico a la propia decisión, así como en la configuración mental de la burguesía capitalista, que ha perdido el hábito de las decisiones éticas. Con su propuesta busca salvar, «una mínima parte de sentido humano en un orden social destinado al mantenimiento y aseguración de las relaciones específicas de poder» (González, 1979, p. 397).

A continuación analizaremos y valoraremos las críticas a la posición de González Vicén y las concepciones del derecho y la obligatoriedad subyacentes que motivan estas críticas. Las hemos agrupado en dos bloques, las que hacen referencia al argumento de la simetría, y los argumentos de tipo consecuencialista, que hacen referencia a las consecuencias de la tesis de González Vicén para establecer las críticas.

a) El argumento de la simetría

Una vez comentadas las conclusiones, vamos a valorar la primera intervención en el debate, realizada por Manuel Atienza el año 1983. Después de explicar que la validez de los imperativos morales en la tesis de González Vicén no descansa en la posibilidad de su generalización, sino en la individualidad de la conciencia, porque el hombre es un ser histórico, y después de justificar el historicismo del profesor, pasa a realizar la primera crítica a sus argumentos. Esta primera crítica apunta a la difícil justificación que ve Atienza en la afirmación de que no hay obligación en sentido ético para obedecer al derecho, pero sí para desobedecerlo. Dice Atienza que cuando se afirma que hay una obligación ética de desobedecer al derecho, esta obligación no se establece en cualquier

caso, sino solo en algunos. «Y si es así, debería seguirse también la obligación ética de obedecer al derecho en algunos casos, en los casos en que los mandatos jurídicos coincidan con los imperativos éticos de la conciencia individual» (Atienza, 1983, p. 68). La obligación ética, añade, puede ser menos patente cuando coincide con la obligación jurídica, pero no por esto desaparece. Indica, además, que la afirmación de González Vicén sólo se sustenta si se niega a la ética toda dimensión social, hecho que no aceptarían ni Atienza, ni Díaz, ni el mismo Muguerza.

Vamos a analizar el primer argumento de Elías Díaz, que coincide con la crítica de Manuel Atienza, para después, valorarlos conjuntamente y analizar sus contrarréplicas y su validez, y si las nociones de derecho y obligatoriedad de estos iusfilósofos los determinan.

Elías Díaz empieza su análisis crítico señalando que comparte la segunda parte de la proposición, la de que hay un fundamento absoluto para la desobediencia al derecho, aunque la enunciaría de modo distinto. González Vicén, matizará esta posición, dado que considera que cuando una norma jurídica contradice los imperativos de la conciencia ética individual, no es que pueda, sino que debe ser desobedecida. Considero que este planteamiento no encaja con lo que posteriormente dirá Elías Díaz, que es que puede haber incluso un fundamento para obedecer una norma que va en contra de los imperativos de nuestra conciencia, por lo que Díaz no comparte con González Vicén de forma completa la segunda parte de la proposición.

Discrepa Díaz de la primera parte, la que dice que no hay un fundamento ético para la obediencia al derecho. Como hemos dicho, en la línea de la crítica de Manuel Atienza, dice Díaz que cree que puede haber un fundamento para la obediencia al derecho, lo mismo que puede haberlo para su desobediencia, en función de la concordancia o no entre normas jurídicas y normas éticas. Además de criticar que la tesis de González Vicén conlleva eludir el problema real y renunciar, de un modo neopositivista, a hablar de los hechos jurídicos desde un punto de vista ético, manifiesta que el mismo admite la validez y posibilidad de un discurso racional sobre los postulados éticos. En este caso, el paradigma valdría igual para poder establecer la justicia o la injusticia de la obediencia y de la desobediencia. No se entiende, insiste, que su tesis sirva para fundamentar la obediencia pero no la desobediencia a no ser que cuando ética y derecho

coinciden, la obligación jurídica no sea necesaria, y cuando no coinciden, no haya obligación de obedecer al derecho. Argumenta de nuevo en su texto que González Vicén afirma que el fundamento de obediencia al derecho sólo puede serlo si el este no contradice el mundo de los imperativos éticos, por lo que, considera Díaz, habría un fundamento ético para la obediencia al derecho si este no contradice el mundo autónomo de los imperativos éticos. Si la obligación es solo una obligación ética, no se comprende por qué esta vale como fundamento para la desobediencia pero no para la obediencia, o en todo caso no debería decir nada ni a favor ni en contra del derecho. Añadiré Díaz además, al final de su crítica, que la individualidad de la conciencia, expresando su acuerdo con Atienza, puede llegar a considerar que es un deber ético obedecer unas ciertas normas, reivindicando el carácter dual de los imperativos de la conciencia, dual en el sentido de que nos pueden llevar a obedecer o a desobedecer.

Como se ha repetido a lo largo del trabajo, las concepciones del derecho de Manuel Atienza, de Elías Díaz, y de Javier Muguerza en menor medida, así como las nociones de obligación y las relaciones entre ética y derecho, difieren de las de González Vicén. Por esto los primeros no pueden aceptar sus conclusiones. Un derecho entendido como coacción y heteronomía, y una noción de obligación que sólo puede surgir de la conciencia ética individual, no puede llevar a aceptar una obligatoriedad del derecho, ni en el caso en que este coincida con la conciencia ética individual, con sus imperativos. Esta coincidencia sería esto, una coincidencia, pero no una razón ética ni un fundamento, como afirman los profesores Atienza y Díaz. El derecho, al ser heterónimo, no puede causar obligatoriedad, por esto no existe un fundamento para su obediencia en el planteamiento de González Vicén.

Respecto al argumento del profesor Elías Díaz que dice que si la obligación es solo ética y no tiene nada que ver con el derecho, no se comprende que pueda fundamentar la desobediencia pero no la obediencia, que en todo caso no debería decir nada, se desprende, creo, de las tesis de González Vicén, lo siguiente. La desobediencia ética es algo que no tiene que ver con el derecho, sino con la conciencia ética individual, y la conciencia ética individual crea obligatoriedad, se fundamenta en la autonomía moral del individuo. Considero que queda claro que este hecho no se da con la obediencia, hay muchas razones para la obediencia, pero no de naturaleza ética, por esto estimo que la

crítica no encaja en el marco que propone González Vicén. González Vicén calificará esta afirmación de tautológica en la respuesta que hace a Elías Díaz. El profesor empieza su anticrítica haciendo referencia a que «la polémica descansa en una interpretación equívoca y en un malentendido» (González, 1985, p. 101) sobre lo que sostiene en su trabajo. Apunta que Díaz habla de un derecho en un estado democrático surgido del juego de las mayorías (comparte con Díaz que es el modo más legítimo de producción jurídica), pero que su crítica es una afirmación dogmática que no se apoya en ningún argumento, en todo caso se apoya en un alegato al derecho creado en un Estado democrático o en una afirmación tautológica. Esta afirmación que el profesor González Vicén califica de tautológica es la que hemos comentado anteriormente, compartida por Atienza, que formula de distintos modos que si existe fundamento ético para la desobediencia al derecho, también debe existir para su obediencia. González Vicén considera que Díaz tiene una visión idealista del derecho porque lo entiende como la unión de criterios éticos individuales expresados mediante la soberanía popular y, citando a Marx, dirá que toda clase que se hace con el poder se ve forzada a presentar su interés como el interés general. Recuerda que es en esta idea en la que se fundan las ideas de la obligatoriedad ética del derecho, y que la exposición de Elías Díaz está dominada por esta ideología. A pesar de esto, creo que las concepciones de derecho y de obligatoriedad de Díaz son coherentes con su crítica a la tesis de González Vicén puesto que un derecho que aúna criterios éticos individuales hace que cuando estos criterios sean los propios puedan generar obligatoriedad. Esta obligatoriedad no se fundaría en el derecho, sino en los criterios éticos individuales que lo constituyen, un derecho fundado en la unión de criterios éticos individuales reduciría mucho su heteronomía. Pero esta argumentación queda fuera de los postulados de González Vicén, porque el profesor dice derecho no está determinado por individuos que buscan la justicia, el bien o la racionalidad con la que se presenta.

Javier Muguerza, en su intrusión, también responderá a esta crítica de Elías Díaz y de Manuel Atienza a la tesis de González Vicén, denunciando una falsa simetría. De hecho, Muguerza deja claro que este es su principal desacuerdo con Díaz. No calificará la proposición de tautológica, pero dirá que los hechos desmienten el argumento. La obediencia al derecho, utilizando la definición de Elías Díaz, referida a la unión de conciencias individuales, «presupone una vinculación de la conciencia individual con

otras conciencias individuales, en modo alguno presupuesta por su desobediencia, que entraña más bien la desvinculación de la voluntad del individuo respecto a la voluntad colectiva» (Muguerza, 1986, p. 29). En este punto, me gustaría añadir dos elementos clave del texto de Javier Muguerza, que difieren del planteamiento de Felipe González Vicén. El primero es que a Muguerza no le parece que la especulación ética consistente en idear alternativas al derecho merezca ser condenada, como parece hacer González Vicén en su anticrítica. El segundo elemento es la reivindicación por parte de Javier Muguerza de la importancia de un campo de coincidencia entre la ética y el derecho. Hace esta reivindicación antes de exponer la teoría comunicativa de Habermas para acercarse al contractualismo, que en textos posteriores afirmará que es el tipo de fundamento que cree que puede haber para la obediencia al derecho. Creo que estos dos elementos son relevantes para entender la posición de Javier Muguerza en el debate, porque reivindican la importancia de las relaciones entre ética y derecho. Su posición y sintonía con González Vicén se encuentra en la defensa del individualismo ético, pero en González Vicén, a partir de su definición de derecho, no hay posibilidad de que la autonomía ética y la heteronomía del derecho encuentren un espacio de cercanía, y creo que en Javier Muguerza hay un espacio para el encuentro. Este espacio se daría entre los límites *ad inferius* y *ad superius* que propone, entre la conciencia individual como fundamento y el segundo imperativo kantiano como límite.

Hasta aquí hemos analizado la primera crítica a la polémica conclusión de González Vicén. Esta será la única crítica expuesta por Manuel Atienza en su completo estudio de la filosofía del derecho del profesor González Vicén, y la primera expuesta por Elías Díaz en su crítica. Considero que la tesis de González Vicén es coherente con su definición de derecho y con su definición de la noción de obligación ética. Además, su análisis de las doctrinas de la seguridad jurídica, de las contradicciones del derecho, y de los procesos ideologizadores burgueses, advierte de las trampas en las que a su parecer, cae Elías Díaz. Considero que se avanza a la crítica que se puede hacer de que su tesis lleva a la anarquía, por dos vías, la primera es su exposición del componente ideologizador del derecho, la segunda es que individualidad no significa subjetividad, que significa objetividad.

Como se ha visto, me gustaría denominar este primer argumento de la crítica de Atienza y Díaz como el argumento de la simetría. En el caso de que la norma y la conciencia ética individual coincidan, habrá un fundamento para obedecer al derecho, igual que lo hay para desobedecerlo en el caso de que no coincidan. La anticrítica de González Vicén dirá que esta afirmación es tautológica, que parte de una mala interpretación de sus premisas, de una visión idealista del derecho, y de una ideologización burguesa (la ideologización que se da en plantear unos intereses de clase como interés general, contradicción puesta en relieve por González Vicén en su estudio, y la dotación de carga ética a este supuesto interés general). Muguerza no calificará de tautológica la afirmación, simplemente dirá que no le parece válida porque parte de una falsa simetría, los hechos, para él, desmentirán el argumento. La obediencia presupone la vinculación de la conciencia individual con otras conciencias, la desobediencia lo que presupone es una desvinculación, y por esto hay una falsa simetría. No es menor que critique esta falsa simetría, porque entiende, en su límite *ad superius* de la obligación, el del imperativo de los fines, que este no da informaciones concretas para la acción, que tiene un sentido negativo, marca cuando se debe decir no, esto es, el imperativo de la disidencia. En su análisis, García Amado da argumentos que refuerzan la coherencia del planteamiento de González Vicén. La obediencia a la norma solo se da si el comportamiento que la norma exige pasa por el filtro de la conciencia y esta dictamina que lo debido en conciencia es lo mismo que la norma pide, pero no porque la norma lo demande, sino porque la conciencia exige la misma conducta (García, 1993, p. 364), por esto no existe un fundamento ético para la obediencia al derecho.

A mi parecer, las críticas mediante este argumento no son congruentes con el planteamiento de González Vicén teniendo en cuenta su definición de derecho y de obligación. En el caso de que los imperativos de la conciencia individual coincidan con los del derecho, el derecho puede ser obedecido, pero el fundamento de esta obediencia se encuentra en la conciencia ética individual y no en el derecho, por lo que no hay un fundamento ético para su obediencia. El derecho es coacción y heteronomía, representa los intereses de una clase social como el interés general, sumando un componente ideologizador que lo reviste de eticidad. La crítica a este argumento por parte de Javier Muguerza sí que encaja con el planteamiento de González Vicén, la conciencia ética individual es la guía para la acción y es vinculante, y el imperativo kantiano de los fines

no nos da guías para la acción, sino que nos da la guía para la disidencia. A pesar de esto, considero que las críticas a la tesis de González Vicén, son coherentes con las concepciones del derecho y de la obligatoriedad que tienen Manuel Atienza y Elías Díaz. Si el derecho es una práctica social que se guía por finalidades y valores cuyo objetivo es la transformación social, como considera Atienza, o la expresión de distintas conciencias éticas individuales, como entiende Díaz, y los valores autónomos o la conciencia ética individual se corresponden con este derecho, habría un fundamento ético para la obediencia al derecho. Considero que estas concepciones eliminan la heteronomía propia del derecho y hacen razonable el argumento de la simetría, incluso teniendo en cuenta la noción de obligación del profesor González Vicén, porque en este caso, sería la conciencia ética individual la que constituiría el derecho, y la obligatoriedad se trasladaría, con la conciencia, al derecho, haciendo desaparecer su heteronomía. Pero para el profesor González Vicén, esto es lo que precisamente el derecho no es. Además el profesor pondría ejemplos, como los de todo aquel que sea crítico con el modelo capitalista burgués, que evidenciarían que el derecho no responde a las definiciones de Díaz y Atienza. La propia definición de derecho de González Vicén excluye los argumentos de la simetría, argumentos, empero, que como he dicho sí son coherentes con las concepciones del derecho de sus críticos.

Así pues, el debate que condicionaría la validez o no del argumento de la simetría es el debate sobre qué es el derecho, la definición, fundada y expuesta en el texto por parte de Felipe González Vicén no admite esta crítica. Vemos que las concepciones subyacentes de derecho y obligación determinan las posiciones de los participantes en el debate y sus críticas. Partiendo de las definiciones de Atienza y de Díaz, este sí es un argumento válido porque su definición del derecho incluye elementos de la conciencia ética individual como elementos constitutivos del derecho, con lo que también trasladan al derecho la obligatoriedad que parte de esta conciencia, pero no es una crítica válida en el marco que plantea González Vicén. Considero que la concepción del derecho de Felipe González Vicén, con su excelente y analítica justificación, con la visión de los intereses que determinan las teorías de la seguridad jurídica, la exposición de la contradicción de que una norma que representa el interés de una clase se muestre como de interés general, vestida de eticidad, y la posición en que quedaría alguien crítico con el sistema, cuya conciencia nunca podría ser representada por el derecho, está muy bien

justificada. Se ajusta a la realidad y ofrece una perspectiva crítica a los miembros de la sociedad que es fundamental y evita el seguidismo. Creo también que la visión del derecho de Elías Díaz responde a un momento, el de la transición, que genera muchas esperanzas y lleva a una concepción del derecho cercana a la suya (en el caso de Atienza será más de tipo procedimental, pero con un componente de eticidad). El profesor González Vicén, como hemos mostrado, compartía estas esperanzas, pero en ningún caso estas esperanzas hacían variar la concepción del derecho. Considero, además, que la lógica política que mueve nuestros días tiene más que ver con la lógica de una guerra civil que no se ha cerrado que con las ilusiones —en gran parte frustradas— de la transición. Y por esta razón opino que la visión del derecho del profesor González Vicén es fundamental y que además, esta perspectiva crítica, podría ser la condición de posibilidad para que el concepto de derecho se acercara al que define Díaz, porque creo que su definición es un buen ideal, pero en ningún caso una realidad.

b) Argumentos consecuencialistas

Los demás argumentos que plantea Elías Díaz se sitúan en otro plano. En la crítica anterior se cuestiona, entre otros aspectos, que la conciencia ética individual no pueda fundamentar éticamente la obediencia al derecho, defendiendo que sí que lo puede hacer. Hay consenso entre todos los participantes del debate en que la conciencia ética individual es la fuente de la ética y la que puede justificar la desobediencia al derecho. En el caso de Atienza y Díaz, creen además que puede fundamentar su obediencia. Javier Muguerza, como hemos comentado en el apartado del sentido de obligatoriedad, establece límites *ad superius* y *ad inferius* para la obediencia y la desobediencia. Estos son la condición humana, el imperativo de los fines, que en caso de ser una superstición, es una superstición de la que no podemos prescindir, y la conciencia ética individual.

Las críticas que plantea Elías Díaz a continuación se sitúan en un contexto determinado, la transición, y tienen una mirada de tipo consecuencialista, es decir, analizan las consecuencias prácticas de las tesis de González Vicén. Por esto considero que se sitúan en otro plano y me gustaría agruparlos bajo la categoría de “argumentos consecuencialistas”. Dice su primera crítica, que del argumento de González Vicén se podría concluir que siempre es más ético desobedecer que obedecer (al derecho). Según el planteamiento y la definición de obligación ética de González Vicén, la afirmación,

creo, sería: solo puede haber un fundamento ético para la obediencia o la desobediencia en la conciencia ética individual, hay muchas razones para obedecer al derecho y a las normas sociales, pero no de tipo ético. Bien, pues al considerar Díaz que se podría desprender que es más ético desobedecer que obedecer al derecho, al estar la ética más relacionada con el primer supuesto que con el segundo, dice el iusfilósofo que los golpistas del 23F se servirían de este supuesto ético de desobedecer, pero que en cambio, los leales a la constitución, no tendrían fundamento. Añade, además, que en este caso la obediencia al derecho constituiría una obligación ética.

La desobediencia, dice Díaz, no siempre es ácrata-progresista, en ocasiones puede ser golpista-reaccionaria, apelando a las profundas convicciones de izquierda de Felipe González Vicén. Para analizar este argumento, empezaremos comentando la única referencia al momento histórico que hace González Vicén a lo largo del debate. En su tercera y última intervención, escribe:

La aparición del primer artículo estaba calculada para coincidir, más o menos, con el momento en que los españoles volvían a tomar en sus manos sus propios asuntos y a gestar ellos mismos el derecho que había de regir sus vidas en el futuro. (González, 1989, p. 105)

Estas palabras, creo, dejan claras las esperanzas en la caída del franquismo y en la democracia que tenía González Vicén y por esto hacemos referencia a ellas, porque, a pesar de que su trabajo se sitúa en un plano de análisis y rigor conceptual, y no se mueve en función de esta esperanza que Díaz manifiesta abiertamente, González Vicén la tiene y la comparte. Además, se desprende que considera que exponer a la sociedad las ideas de su estudio puede hacer que los ciudadanos tomen con más perspectiva la capacidad de gestionar sus asuntos y de gestar ellos mismos el derecho. En el mismo sentido que lo plantea Díaz, pero con definiciones y premisas distintas, el profesor González Vicén también expresa esta esperanza. González Vicén habla de la posibilidad de que los ciudadanos puedan gestar ellos mismos el derecho, y Díaz afirma que la democracia reduce el grado de heteronomía del derecho.

Vamos a valorar las repuestas a estos argumentos por parte de González Vicén y de Javier Muguerza. Respecto a que en la actual democracia española se podría decir que siempre es más ético desobedecer que obedecer y respecto al ejemplo de que podría dar una razón a los golpistas y no a los constitucionalistas, diría González Vicén, como deja

claro en su primer artículo e insiste en los siguientes, que se está hablando de otro tipo de desobediencia. En su último artículo: «la distingue claramente de actos y expresiones como infracción o transgresión, que no aluden más que al hecho del incumplimiento de lo ordenado, pero no a la voluntariedad o no del hecho» (González, 1989, p. 108). O mejor: «La desobediencia al derecho por imperativo de conciencia reviste un carácter ético y social que la diferencia de otros fenómenos aparentemente afines» (González, 1979, p. 391).

El profesor González Vicén deja claro que a pesar de que en la desobediencia política o civil pueda haber una motivación ética, se distingue claramente de la desobediencia al derecho por razones de conciencia y por esta razón, considero que esta crítica queda fuera del planteamiento del profesor. De hecho, González Vicén finaliza su último artículo en referencia al debate hablando de un hombre ético que antes de subir, seco y hierático, las escaleras del patíbulo, dijo «Déjenme de futuros; ahora, y es lo que importa, estoy cumpliendo con mi deber» (González, 1989, p. 109). Este hombre, como hemos comentado en la parte expositiva, fue el comunista John Rittmeister, guillotinado por los nazis el 1943, y que defendía la oposición al nazismo por motivos morales. Con este ejemplo, el profesor deja clara la posición de la desobediencia por motivos de conciencia, un tipo de desobediencia al derecho que se ejercita por obediencia a los imperativos de la conciencia ética individual. La conciencia ética individual no puede ser desobedecida, porque el individuo se juega su ser, no se organiza y no persigue ningún fin.

Así pues, la desobediencia ejercida por los golpistas del 23F, en el dudoso caso de que González Vicén la considerara desobediencia, sería sin duda otro tipo de desobediencia, que quedaría fuera del marco en que plantea sus argumentos. Javier Muguerza ofrece una respuesta en la dirección que plantea Díaz, pero en un marco más ajustado.

Desde el plano del individualismo ético no se desprende nunca que un individuo pueda imponer legítimamente a una comunidad la adopción de un acuerdo que requiera de la decisión colectiva, sino sólo que el individuo se halla legitimado para desobedecer cualquier acuerdo o decisión colectiva que atente contra la condición humana. (Muguerza, 1986, p. 39)

Y sobre el golpe del 23F, señala que tiene más que ver con el primer caso que con el segundo, que si se hubiera correspondido con el segundo, lo que tenían que hacer los

golpistas era negarse a seguir sirviendo e irse a casa, ahorrando, de paso, el sobresalto a la sociedad. Muguerza evidencia que los actos del 23F no serían justificables ni desde el individualismo ético ni desde las tesis de González Vicén.

Respecto a la noción que acabamos de citar de Muguerza, sobre la legitimación para la desobediencia en cualquier acuerdo que atente contra la condición humana, Díaz insiste en que el derecho generado en una sociedad democrática podrá exigir obediencia bajo la amenaza de sanción, pero que deberá tener muy en cuenta el reconocimiento a la libertad y a las exigencias éticas de la conciencia individual. Insistirá en que la negación del carácter ético de la obediencia al derecho, incluso al creado por instituciones democráticas conlleva, de modo innecesario, a una infravaloración de estas instituciones y del derecho, sobrevalorando actitudes marginales y abstencionistas. Más allá del tipo de argumento consecuencialista, que pretende negar la validez de una tesis por unas consecuencias que se presuponen y podrían ser distintas, se deben hacer unas consideraciones. Hemos visto que González Vicén publicaba su famoso artículo en el momento en que pensaba que los ciudadanos recuperaban las instituciones y pasarían a crear su derecho y que cree que el sistema democrático es el más preferible. ¿No puede ser el componente ideologizador burgués del interés de una clase que se plantea como interés general con una dosis de eticidad un elemento que mejore la capacidad crítica del ciudadano en el contexto democrático y que haga posible que el derecho pase de acercarse a la definición de González Vicén a acercarse a la de Elías Díaz, Atienza o Muguerza? Este argumento también es de tipo consecuencialista y también quedaría fuera del marco que plantea el profesor González Vicén, pero nos podría llevar a una consecuencia positiva, que según la misma lógica, haría aceptable su posición.

Dirá Javier Muguerza, en respuesta a la acusación de insolidaridad e irracionalismo al individualismo ético defendido por el profesor González Vicén y por él mismo, que las decisiones son siempre solitarias en su última raíz. Esto, empero, no tiene que ver con la insolidaridad, y citando a Aranguren, dice que «el intelectual habrá que mantenerse solidariamente solitario y solitariamente solidario frente a la sociedad» (Muguerza, 1896, p. 38).

Las críticas que se han planteado en esta esfera, que dicen que los golpistas podrían encontrar razones para desobedecer pero los constitucionalistas no, quedan, también,

fuera del ámbito en que González Vicén plantea sus tesis y argumentos. Creo que en el caso que se considerara desobediencia, sería un tipo de desobediencia al que no hace referencia González Vicén en su obra y que por lo tanto, estos argumentos no serían válidos ni se encontrarían en el plano del debate. Incluso entrando en la lógica consecuencialista de estos argumentos, se podría hablar de otros tipos de desobediencia, como la objeción de conciencia para no prestar el servicio militar, que además de ser casos claros de desobediencia ética individual, conseguían objetivos positivos para la libertad individual de todos los ciudadanos. La desobediencia ética es una desobediencia individual, sin más finalidad que la de ser uno mismo, no está organizada, no es política. Si la desobediencia de los golpistas hubiera sido desobediencia ética, deberían estos haber renunciado a sus puestos militares, no tratar de imponer a la sociedad un régimen autoritario.

Con esta interpretación de los argumentos consecuencialistas, pienso que queda claro que quedan fuera del marco que plantea Felipe González Vicén, que no interpretan adecuadamente su noción de desobediencia y, que entrando en una lógica consecuencialista, a pesar de que no sería aceptada por el profesor González Vicén, podemos encontrar supuestos en los que las consecuencias de las tesis sobre la desobediencia al derecho serían positivas. Estimo, además, que el profesor González Vicén expresa su esperanza en el nuevo sistema democrático, con lo que las críticas de Elías Díaz en relación al momento histórico y a su debilidad, no son válidas para cuestionar sus ideas, a pesar de que su análisis del momento histórico, que parte de la fragilidad de la nueva democracia, pueda ser cierto y noble. Considero también que como en el caso del argumento de la simetría, la concepción del derecho y de la obligatoriedad de González Vicén excluye las críticas de Díaz. Cabe señalar, además, que la concepción del derecho y de la obligatoriedad de Díaz, una concepción idealista que no establece límites claros a los distintos tipos de desobediencia, dando un peso muy fuerte al contexto político y a quienes lo ponen en peligro, también determina su concepción.

5. CONCLUSIONES

El presente trabajo me ha permitido profundizar en el debate sobre la obediencia y la desobediencia ética al derecho, debate que como hemos visto, inaugura en 1979 el profesor González Vicén, a partir de su artículo “La obediencia al Derecho”. Una de las motivaciones para escoger este tema para el Trabajo Final de Máster fue el interés que me despertaron la obra y las ideas de profesor González Vicén, cuya figura descubrí en mi estancia en La Laguna, y cuyas tesis me parecen de gran fuerza y de gran interés para la sociedad. Son muchos los filósofos que atribuyen el poco conocimiento de González Vicén a que su filosofía del derecho cuestionaba, como hemos visto a lo largo de la exposición, los fundamentos del régimen franquista, a su exilio en La Laguna e, incluso, a la posibilidad de que su postura resultara incómoda en el nuevo régimen democrático. En el transcurso de mi trabajo en La Laguna, Ana Gutierrez, responsable de los archivos de Felipe González Vicén y de Javier Muguerza, me sugirió que me acercara a los textos del debate, puesto que con acierto consideraba que era una buena manera de relacionar aspectos clave del pensamiento del profesor González Vicén —el texto que hemos trabajado reúne la mayoría de los aspectos esenciales de su filosofía del derecho—, y de Javier Muguerza, en especial de su individualismo ético, su visión existencialista y su filosofía del disenso. Asimismo, estudiar el debate implicaría añadir las figuras y el pensamiento de sus críticos, como Manuel Atienza, Elías Díaz y Eusebio Fernández y hacer referencia a algunos de los muchos otros que se han interesado en su estudio o análisis. El debate al que hacemos referencia en el trabajo es considerado uno de los más fructíferos y relevantes en la filosofía del derecho española del siglo XX y abre, creo, muchas líneas e ideas para el estudio y la reflexión.

Además del estudio de las propuestas y de las posiciones y críticas de los iusfilósofos participantes, nuestro objetivo en este trabajo era el de valorar estas aportaciones en torno al debate sobre la obediencia y la desobediencia ética al derecho. También nos proponíamos determinar hasta qué punto estas aportaciones dependen de las concepciones del derecho y de la obligatoriedad subyacentes de los distintos autores.

Para intentar satisfacer este objetivo de investigación, una vez explicada la propuesta del profesor González Vicén, a lo largo del trabajo se han expuesto las distintas aportaciones en el debate por orden de aparición temporal, empezando por la crítica de

Manuel Atienza, la de Elías Díaz, la primera respuesta de González Vicén, la intrusión de Javier Muguerza y las últimas reflexiones del profesor González Vicén.

En el apartado dedicado al análisis crítico se han examinado las propuestas, estructurando este análisis en varios bloques. Los dos primeros estudian los conceptos de derecho y obligación de Felipe González Vicén y los demás filósofos tratados en el trabajo mientras que el tercer bloque analiza la conclusión de González Vicén y sus críticas, divididas en dos apartados que clasifican los distintos tipos de críticas realizadas a la tesis del profesor González Vicén. El primero se refiere al argumento de la simetría, con las críticas de Atienza y de Díaz, y las contrarréplicas de González Vicén y de Muguerza. El segundo se refiere a argumentos de tipo consecuencialista que propone Díaz como crítica a las tesis de Felipe González Vicén y que son respondidos por Javier Muguerza. Con esta estructura me proponía discernir si las concepciones de derecho y de obligación condicionan las posiciones de los filósofos y, además, si las críticas y los argumentos son válidos.

Mi conclusión es que la propuesta de González Vicén es del todo coherente con sus premisas y que sus argumentos y su polémica afirmación tienen total validez. Además, considero que su artículo inicial, con su elevada precisión y rigor conceptual, hace que las críticas posteriores no resulten acertadas porque no tienen en cuenta las premisas y el análisis del que parte el profesor. Se ve claramente cómo su noción de derecho y de obligatoriedad determina de forma clara su conclusión. Como he dicho, las críticas de Manuel Atienza y de Elías Díaz no encajan en el marco que plantea González Vicén, por lo que no las considero del todo acertadas. El argumento de la simetría no tendría validez porque el fundamento para la desobediencia se da en los imperativos de la conciencia ética individual, y la conciencia ética individual exige obligatoriedad. La obediencia al derecho, empero, se da por coacción y, en caso de que la norma jurídica coincida con la conciencia ética individual, esto solo supone una coincidencia, no un fundamento. El fundamento para la obediencia sigue situado en la conciencia ética individual. El mismo Muguerza cuestiona la validez de este argumento indicando que la desobediencia solo exige vinculación con uno mismo mientras que la obediencia supone esta vinculación con muchas otras conciencias, por lo que los críticos plantean una falsa simetría. También nos preguntábamos, además de si las críticas y los argumentos son

válidos, si se ven condicionadas con las concepciones subyacentes del derecho y de la obligatoriedad. Considero que en Elías Díaz y en Manuel Atienza las concepciones del derecho y de la obligatoriedad condicionan sus críticas y posiciones y que, además, son coherentes respecto a sus concepciones de derecho y de obligatoriedad. En el caso de Elías Díaz, si el derecho es el intento de aunar criterios éticos individuales que expresa diferentes conciencias éticas individuales o un valor ético en el caso de Atienza, al constituir estos criterios éticos individuales y estas conciencias el derecho, trasladan al derecho también su obligatoriedad, una obligatoriedad que solo puede surgir de la conciencia ética individual. Considero además que el aspecto clave en todo el debate es el que se refiere a la definición del derecho, a qué es el derecho. Existe similitud en la definición de la obligatoriedad entre los distintos autores, pero la definición de derecho del profesor González Vicén no admite fundamento para la obediencia y las definiciones de Díaz y Atienza sí, porque sitúan la conciencia ética individual como algo constitutivo del derecho, trasladando, a la vez, la obligatoriedad que emana de la conciencia.

Respecto a los argumentos y las críticas de tipo consecuencialista, creo que quedan fuera de la discusión porque para González Vicén, en caso de que considerara las situaciones de desobediencia que propone Elías Díaz, no serían el tipo de desobediencia al que hace referencia en su propuesta. Además, podríamos pensar en consecuencias positivas que reforzaran su posición. González Vicén también expresa su esperanza en la transición e incluso indica que le gustaría que su artículo ayudara al empoderamiento ciudadano, con lo que sus tesis no van en contra del momento histórico ni a favor de los enemigos del nuevo sistema democrático, sino que se sitúan en otro plano. Elías Díaz parte del contexto democrático y de sus dificultades para realizar estas críticas, pero el mismo Javier Muguerza, situándose en el plano de Díaz, muestra cómo el ejemplo del golpe del 23 F no solo no encaja con la propuesta del profesor González Vicén sino que su propuesta haría que sus integrantes abandonaran sus puestos y no trataran de imponer una dictadura militar a la sociedad. De hecho, uno de los valores que hemos encontrado en las tesis del profesor González Vicén es su crítica a los fundamentos iusfilosóficos del franquismo y de todo régimen político injusto y esto, a mi parecer, es un valor añadido. Quizás las ideas de sus críticos reflejaban una esperanza, la esperanza en la transición, al ser también filósofos de otra generación, más alejados de las dialécticas de

la Guerra Civil que vivió en primera persona el profesor González Vicén. Este podría, creo, ser un elemento que condicione sus perspectivas. Pienso, además, que las tesis del profesor González Vicén tienen mucha relevancia en nuestros días por distintas razones. Aportan una perspectiva crítica necesaria en nuestra sociedad, en una sociedad que normaliza la creciente desigualdad y que vive con una cierta naturalidad un período en el que aparecen con mucha fuerza y complicidad social los fantasmas reaccionarios que trajeron la dictadura y el fin de las libertades republicanas en el siglo pasado, frente a unos ideales de la transición que, en gran parte, no se realizaron o que han retrocedido. Por esto reivindico de nuevo la importancia de los postulados filosóficos de González Vicén en nuestra lectura de la sociedad y del sistema político, jurídico e institucional, y para plantear posiciones críticas que puedan dibujar nuevos horizontes de progreso, igualdad y fraternidad.

La realización de este trabajo me ha resultado sumamente enriquecedora porque me ha permitido profundizar en las ideas y los textos del profesor González Vicén, y estudiar las críticas y propuestas de los profesores Atienza, Díaz y Muguerza. Además, al analizar las ideas que plantean, la validez o no de sus críticas, y cómo sus concepciones del derecho y de la obligatoriedad subyacentes determinan sus posiciones, creo haber satisfecho los objetivos del trabajo, que eran los de valorar la validez de estas aportaciones y ver si las concepciones de derecho y obligatoriedad condicionaban las tesis y críticas de los participantes en el debate.

De cara a futuras investigaciones y con el fin de ampliar estos objetivos, pienso que sería importante estudiar de una forma más amplia y profunda la filosofía del derecho de Javier Muguerza, acercándome a su definición de derecho, a la relación entre ética y derecho y ampliando el estudio de su propuesta de los límites en los que se mueve la obligatoriedad, la obediencia y la desobediencia. Considero relevante ampliar su propuesta de la conciencia ética individual como fundamento para la ética y la obligatoriedad, y el imperativo kantiano de los fines como límite de la obediencia, como imperativo de la disidencia, como fundamento para la desobediencia.

A lo largo de la investigación, también he encontrado otra discusión que, hasta el momento, solo he mencionado de forma escueta en el trabajo y que surge de la intrusión de Javier Muguerza en el debate, concretamente, de su interpretación del imperativo de

los fines al estudiar la propuesta de Habermas. En esta discusión, Adela Cortina y Eusebio Fernández critican la propuesta del imperativo de los fines de Muguerza. Podría resultar interesante profundizar en ella. Me gustaría también profundizar más en la filosofía del derecho de Manuel Atienza, en cómo el derecho puede servir para la transformación social y en la justificación de la selección de valores que se da en la creación del derecho y en su teoría de la racionalidad. Los estudios de Atienza me han aportado muchas claves para entender ideas iusfilosóficas de González Vicén y de Muguerza, y creo que ampliar su estudio podría resultar de provecho.

Por último, teniendo en cuenta todos estos elementos que he comentado, creo que sería de gran interés estudiar el papel del derecho y su definición en nuestros días y ver el encaje de las definiciones y de las críticas que hemos conocido en el debate en nuestro momento histórico. Además, si partimos de la concepción historicista del profesor González Vicén, este análisis puede tener mucho sentido. Pensar qué es el derecho, a partir del análisis de su papel en la sociedad, además de ofrecer una necesaria perspectiva crítica para nuestros días, clarificaría el plano y la frontera entre lo que el derecho es y lo que podríamos querer que fuera, para no confundir ambos conceptos. Querer que el derecho sea la unión de conciencias individuales o un medio para la transformación social, cosa que querría una persona comprometida, no quiere decir que el derecho lo sea, y pensar que lo es puede justificar un derecho que reme en contra de estos ideales, puede justificar un derecho reaccionario. Mientras que pensar que el derecho es poder y coacción, puede ser una sana vacuna para evitar estas posiciones o estos errores. En este sentido, creo que también tiene interés estudiar los mecanismos sociales, pero especialmente psicológicos, que nos mueven a obedecer y a ser acríticos señalados por el González Vicén. Quizás en nuestros días, ser conscientes de estos mecanismos podría aumentar un poco nuestra conciencia crítica. Estas propuestas incluyen muchos matices y perspectivas que se deberían concretar en función de uno u otro objetivo, pero creo que podrían ser de gran interés filosófico, político y social.

6. BIBLIOGRAFÍA

Arjona, M. (2022). *La filosofía del derecho de Felipe González Vicén* [Tesis de doctorado no publicada]. Universidad de Zaragoza.

Atienza, M. (1983). La filosofía del derecho de Felipe González Vicén. En E. Bulygin, M. D. Farrell, C. S. Nino y E. A. Rabossi (Comps.), *El lenguaje del derecho* (pp. 43-70). Buenos Abeledo-Perrot.

Atienza Rodríguez, M., Ruiz Manero, J. (1986). Entrevista con Felipe González Vicén. *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, 3, 317-325. DOI: <https://doi.org/10.14198/DOXA1986.3.20>

Atienza, M. (2016). La filosofía del derecho de Javier Muguerza. En R. Rodríguez Aramayo, J. F. Álvarez Álvarez, F. Maseda y C. Roldán (Eds.), *Diálogos con Javier Muguerza: paisajes para una exposición virtual* (pp. 339-365). CSIC.

Buzón, Rafael (2023). Introducción a la filosofía del Derecho de Manuel Atienza. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (46), 111-124. DOI: <https://doi.org/10.14198/DOXA2023.46.06>

Díaz, E. (6 de julio de 1980). González Vicén o la crítica jurídica del franquismo. *El País*.

Díaz, E. (1984). *De la maldad estatal y la soberanía popular*. Debate. (La obediencia al derecho 76-95)

Díaz, E. (29 de marzo de 1991). Felipe González Vicén. *El Sol*.

Fernández García, E. (1987). *La obediencia al Derecho*. Civitas.

Fernández García, E. (2016). Felipe González Vicén: la soledad de la conciencia ética individual y la obediencia al Derecho. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*. 11. 30-43. DOI: <http://dx.doi.org/10.20318/eunomia.2016.3278>

García Amado, J.A. (1993). A vueltas con la desobediencia. Notas sobre las tesis de González Vicén y sobre algunas críticas. *Anuario de filosofía del derecho*, X. 349-373.

González Vicén, F. (1979). *Estudios de filosofía del derecho*. Universidad de La Laguna.

González Vicén, F. (1985). La obediencia al derecho. Una anticrítica. *SISTEMA*, 65, 101-106.

González Vicén, F. (1989). Obediencia y desobediencia al derecho: unas últimas reflexiones. *SISTEMA*, 88, 105-110.

González Vicén, F. (2009). *Escritos (1931-1949). (Con ocasión de su centenario)*. Universidad de La Laguna.

López Calera, N. (1981). La filosofía del derecho del profesor González Vicén. *SISTEMA*, 45, 103-110.

Muguerza, J. (6 de julio de 1980). Un solitario “don” de La Laguna. *El País*.

Muguerza, J. (1986). La obediencia al Derecho y el imperativo de la disidencia (Una intrusión en el debate). *SISTEMA*, 70, 22-40.

Muguerza, J. (1987). Sobre el exceso de obediencia y otros excesos (un anticipo). *DOXA*, 4, 343-347.

Muguerza, J. (1998). *Ética, disenso y derechos humanos. En conversación con Ernesto Garzón Valdés*. Argés.

Peces-Barba, G. (7 de junio de 1980). Homenaje al profesor González Vicén. *El País*.

Homenaje a Felipe González Vicén (2001). Jornadas sobre el pensamiento y la figura de Felipe González Vicén. Intervenciones de Pablo Ródenas, Elías Díaz, Javier Muguerza, y otros. Grabación inédita. Universidad de La Laguna. Facultad de Derecho.

Correspondencia entre Felipe González Vicén y Javier Muguerza. Fondo de González Vicén, Universidad de La Laguna.